



Firma ecuatoriana con el respaldo de una Red Internacional.



# Informativo Gerencial

23 de junio de 2017.

**Su confianza, nuestro mejor negocio.**

Las firmas miembro de ABALT Auditores & Consultores ayudan a las organizaciones y a las personas a generar el valor que necesitan en sus negocios. Somos una red de firmas presentes en todo el Ecuador y contamos con un equipo altamente calificado de personas que comparten el compromiso de ofrecer la mejor calidad en nuestros servicios de Auditoría y Consultoría. Conózanos en:

[www.abaltecuador.com](http://www.abaltecuador.com)



ABALTPARTNERS CIA.LTDA.,  
AUDITSOLUTIONS SOLUCIONES DE  
AUDITORIA INTEGRAL CIA. LTDA. y  
ABALTBUSINESS ADVISORS CÍA. LTDA.  
son firmas miembro de la red de empresas  
asociadas ABALT Auditores & Consultores.

ABALT Auditores & Consultores es el  
nombre comercial de la red ABALT  
Auditores & Consultores y de cada una de  
las empresas asociadas de ABALT  
Auditores & Consultores.

Cada una de las firmas miembro, es una  
entidad legal separada y no tiene ninguna  
responsabilidad derivada de los actos u  
omisiones de la otra entidad. Ninguna de  
las disposiciones o reglas de la red ABALT  
Auditores & Consultores constituyen o  
implican una relación de sucursal entre  
ABALT Auditores & Consultores y cada  
una de las firmas miembro de la red.

## Contenido

---

1. Convenio entre la república del Ecuador y el gobierno de la federación de Rusia para evitar la doble tributación.	1
2. Normativa para la erradicación de la discriminación en el ámbito laboral.	28
3. Retención en la fuente del IR en la comercialización y/o exportación de productos forestales.	32
4. Nuevo formulario y normas para la presentación de la declaración patrimonial de personas naturales.	33
5. Comprobantes de retención y documentos complementarios a través de mensajes de datos.	40
6. Nuevo formulario No. 111 para el impuesto a las tierras rurales.	41
7. Regulaciones para los contribuyentes que ejercen la actividad de transporte terrestre.	42
8. Escala de sanciones por incumplimiento en la entrega de reportes a la UAFE.	48
9. Reforma al Reglamento General de Aplicación de la Ley Orgánica de Incentivos para APP.	52
10. Resoluciones expedidas por la extinta Unidad de Análisis Financiero (UAF).	53
11. Plazo para la presentación de la Declaración Patrimonial correspondiente al año 2017.	55

En **ABALT** generamos confianza en los mercados ayudando a que la presentación de la información financiera sea cada vez más transparente.

Asumimos el compromiso de construir un mundo mejor, porque cuando el mundo prospera, las empresas trascienden.

Somos su mejor opción en la provisión de soluciones claves, integrales y efectivas para el éxito empresarial.

# 1.

## Convenio entre la república del Ecuador y el gobierno de la federación de Rusia para evitar la doble tributación.

### Base Legal:

Caso No 007-17-TI emitido por la Corte Constitucional del Ecuador, publicado en el registro oficial Constitucional No 4 del día miércoles 21 de junio de 2017.

### Resumen ejecutivo:

Se publica el contenido del Convenio entre la república del Ecuador y el gobierno de la federación de Rusia para evitar la doble tributación y para la prevención de la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.

### Transcripción del contenido:

#### CAPÍTULO I

#### Ámbito de Aplicación del Convenio

#### Artículo 1 Ámbito Subjetivo

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambas Estados Contratantes.

#### Artículo 2 Impuestos Comprendidos

1. El presente Convenio se aplica a los Impuestos sobre la Renta exigibles por cada uno de los Estados Contratantes, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales, cualquiera que sea el sistema de exacción.

2. Se consideran Impuestos sobre la Renta los que gravan la totalidad de la renta o cualquier parte de la misma, incluidos los impuestos sobre la renta derivada de la enajenación de la propiedad mobiliaria o inmobiliaria.

3. Los impuestos actuales a los que se aplica este Convenio son, en particular:

a) En la República del Ecuador.

(I) el Impuesto sobre la Renta de personas naturales (II) el Impuesto sobre la Renta de sociedades y entidades similares (en adelante denominado "impuesto ecuatoriano"); y

b) En Rusia:

(I) el Impuesto sobre las ganancias de organizaciones (tax on profits of organizations)

(II) el Impuesto sobre la renta de personas naturales (tax on income of individuals)(en adelante denominado "impuesto ruso");

4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga o a aquellos que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo, que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán mutuamente al final de cada año las modificaciones significativas que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

## CAPITULO II

### Definiciones

#### Artículo 3 Definiciones Generales

1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, se entenderá que:

a) las expresiones "un Estado Contratante" y "el otro Estado Contratante" significan, según lo requiera el contexto, la República de Ecuador; o la Federación de Rusia

b) el término "República del Ecuador" se refiere a la República del Ecuador, dicho término significa el territorio nacional, incluyendo su mar territorial, subsuelo y demás territorios sobre los cuales la República del Ecuador ejerce soberanía, derechos soberanos o jurisdicción, de conformidad con su legislación interna y el Derecho Internacional;

c) el término "Rusia" se refiere a la Federación de Rusia, utilizado en sentido geográfico, significa todo el territorio de la Federación de Rusia, y también su zona económica exclusiva y plataforma continental, definida de acuerdo a la Convención de las Naciones Unidas sobre la Ley de los Mares (1982)- (UN Convention on the law of the seas - 1982);

d) el término "persona" comprende las personas naturales, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;

e) el término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que -de acuerdo a la legislación interna- se considere como persona jurídica para efectos impositivos;

f) las expresiones "empresa de un Estado Contratante" y "empresa del otro Estado Contratante" significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;

g) la expresión "tráfico internacional" significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa de un Estado Contratante, salvo cuando el transporte ocurre únicamente entre puntos situados en el otro Estado Contratante;

h) la expresión "autoridad competente" significa:

(i) en el caso de la República del Ecuador, el Director General del Servicio de Rentas Internas;  
(ii) en el caso de Rusia, el Ministro de Finanzas de la Federación de Rusia o su representante autorizado;

i) el término "nacional", significa:

(i) toda persona natural que posea la nacionalidad de un Estado Contratante; o

(ii) toda persona jurídica o asociación constituida conforme a la legislación vigente en un Estado Contratante,

j) En el caso de Rusia, el término "subdivisiones políticas" significa sujetos de la Federación de Rusia, definidos como tales de acuerdo a su legislación.

2. Para la aplicación del Convenio por un Estado Contratante en un momento determinado, cualquier término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por esa legislación fiscal sobre el que resultaría de otras Leyes de ese Estado.

#### Artículo 4 Residente

1. A los efectos de este Convenio, la expresión "residente de un Estado Contratante" significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo en razón de su domicilio, residencia, sede de dirección, lugar de constitución o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, incluyendo también a ese Estado y a sus subdivisiones políticas o entidades locales. Esta expresión no incluye, sin embargo, a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado.

2. Cuando, en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una persona natural sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

a) dicha persona será considerada residente solamente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición: si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente solamente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene centro de sus Intereses vitales o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente solamente del Estado donde more;

c) si morara en ambos Estados, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se

d) considerará residente solamente del Estado del que sea nacional;

e) si fuera nacional de ambos Estados, o no fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso a través de un procedimiento amistoso.

3. Cuando, en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una persona que no sea una persona natural sea residente de ambos Estados Contratantes, se considerará residente solamente del Estado donde se encuentre su sede de dirección efectiva. Si el Estado donde se encuentre la sede de dirección efectiva no puede ser establecido, las autoridades competentes de los Estados Contratantes se esforzarán por resolver la cuestión a través de un procedimiento amistoso. En ausencia de acuerdo mutuo entre las autoridades competentes de los Estados Contratantes, dicha persona no tendrá derecho a exigir ninguna desgravación o exención impositiva contemplada por este Convenio.

#### Artículo 5 Establecimiento Permanente

1. A efectos del presente Convenio, la expresión "establecimiento permanente" significa un lugar fijo a través del cual una empresa de un Estado Contratante realiza toda o parte de su actividad en el otro Estado Contratante.

2. Se considera que una empresa de un Estado Contratante tiene un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante cuando:

a) Mantenga lugares fijos o centros de actividad económica tales como;

(I) las sedes de dirección;

(ii) las sucursales;

(III) las oficinas;

(iv) las fábricas;

(v) las talleres; y

(vi) las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

b) Mantenga obras o proyectos de construcción, instalación o montaje o actividades de supervisión relacionadas con ellos, si su duración es superior a 10 meses;

c) Mantenga un depósito de bienes o mercancías destinadas al comercio y no únicamente para exponerlas o exhibirlas;

d) Provea servicios, incluidos los servicios de consultoría a través de empleados o personal contratado por esa empresa, pero únicamente si dichas actividades continúan por un período o períodos que excedan un mes en total, dentro de cualquier período de 12 meses;

3. La expresión "establecimiento permanente" no incluye:

a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar o exponer bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;

b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas o exponerlas;

c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa,

d) El desarrollo de actividades por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que estas personas estén actuando en el marco ordinario de su actividad y facturen directamente, por su cuenta y riesgo, transacciones de bienes o servicios. Sin embargo, cuando las actividades de dicho agente son desarrolladas total o parcialmente en nombre de esa empresa, éste no será considerado como un agente de estatus independiente si las transacciones entre el agente y la empresa no fueron realizadas bajo condiciones de plena competencia, y,

e) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio;

4. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, cuando una persona distinta de un agente independiente (al que le será aplicable el literal d) párrafo 3) esté actuando en un Estado Contratante por cuenta de una empresa del otro Estado Contratante, y tenga y ejerza habitualmente en ese Estado Contratante poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado Contratante respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el párrafo 3 y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese párrafo.

5. No obstante las disposiciones anteriores de este Artículo, se considerará que una empresa aseguradora de un Estado Contratante tiene, salvo por lo que respecta a los reaseguros, un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante, si recauda primas en el territorio de ese otro Estado o si asegura contra riesgos situados en él por medio de una persona que no sea un agente independiente al que se aplique el párrafo 3. d).

6. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

## CAPÍTULO III

### Imposición de las Rentas

#### Artículo 6 Rentas inmobiliarias

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Para los efectos del presente Convenio, la expresión "bienes inmuebles" tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado Contratante en que los bienes estén situados. Dicha expresión comprende en todo caso los bienes accesorios a los bienes inmuebles, el ganado y el equipo utilizado en explotaciones agrícolas, mineras, petroleras y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de derecho privado relativas a los bienes raíces, derechos conocidos como el usufructo de bienes inmuebles y los derechos a percibir pagos variables o fijos por la explotación o la concesión de la explotación de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales. Los buques y aeronaves no se considerarán bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del párrafo 1 son aplicables a las rentas derivadas de la utilización directa, el arrendamiento, tenencia o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de bienes inmuebles.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y de la renta derivada de los bienes inmuebles utilizados para la prestación de servicios personales independientes.

5. Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas de las unidades de un fideicomiso de inversión inmobiliaria, un fondo de inversión inmobiliaria o similares instrumentos de inversión colectiva, que se organizan principalmente con el propósito de invertir en bienes inmuebles.

#### Artículo 7

#### Beneficios Empresariales

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. En tal caso, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean imputables a ese establecimiento permanente

2. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que el mismo hubiera podido obtener si fuera una empresa distinta e independiente que realizase actividades idénticas o similares, en las mismas o análogas condiciones y se tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos, incluyendo los gastos de dirección y generales de administración, en la medida en que éstos se hayan realizado para los fines del establecimiento permanente, tanto si se efectúan en el Estado en el que se encuentra el establecimiento permanente como en otra parte, siempre y cuando, la legislación interna del Estado Contratante donde se encuentra el establecimiento permanente, considere tales gastos como deducibles.

El Estado Contratante donde se encuentre el establecimiento permanente reconocerá los gastos de éste siempre y cuando se cumpla con los requisitos formales establecidos en la legislación interna de ese Estado Contratante.

4. Mientras sea usual en un Estado Contratante determinar los beneficios imputables a un establecimiento permanente sobre la base de un reparto de los beneficios totales de la empresa entre sus diversas partes, lo establecido en el párrafo 2 no impedirá que ese Estado Contratante determine de esta manera los beneficios imponibles; sin embargo, el método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido sea conforme a los principios contenidos en este Artículo.

5. A efectos de los párrafos anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año utilizando el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

6. Cuando los beneficios comprendan elementos de renta regulados separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de dichos Artículos no quedarán afectadas por las del presente Artículo.

#### Artículo 8 Transporte Marítimo Y Aéreo

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en ese Estado Contratante.

2. Para efectos del presente Artículo:

a) el término "beneficios" comprende:

(i) los ingresos brutos derivados de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional, y  
(ii) los intereses sobre cantidades generadas directamente de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional, siempre que dichos intereses sean accesorios a la explotación.

b) la expresión "explotación de buques o aeronaves" por una empresa, comprende también;

(i) el alquiler o arrendamiento de buques o aeronaves a casco desnudo; (ii) el arrendamiento de contenedores y equipo relacionado, siempre que dicho alquiler o arrendamiento sea accesorio a la explotación, por esa empresa, de buques o aeronaves en tráfico internacional.

3. No obstante las disposiciones del párrafo 1 y del Artículo 7, los beneficios provenientes de la explotación de buques o aeronaves, utilizados principalmente para transportar pasajeros o bienes exclusivamente entre lugares ubicados en un Estado Contratante podrán ser sometidos a imposición en ese Estado.

#### Artículo 9 Empresas Asociadas

1. Cuando;

a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante,

b) las decisiones sean tomadas por órganos directivos integrados en su mayoría por los mismos miembros en una empresa de un Estado Contratante y una empresa del otro Estado Contratante,

c) el mismo grupo de miembros, socios o accionistas, participe directa o indirectamente en la dirección, control o capital de una empresa de un Estado Contratante y una empresa del otro Estado Contratante, unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del Otro Estado Contratante,

Y, en uno y otro caso, las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia.

3. Cuando un Estado Contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado -y, en consecuencia, grave- las de una empresa del otro Estado que ya han sido gravados por este segundo Estado, y estos beneficios así incluidos son los que habrían sido realizados por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las acordadas entre empresas independientes, ese otro Estado practicará el ajuste correspondiente de la cuantía del impuesto que ha percibido sobre esos beneficios, si está de acuerdo con tal ajuste. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio y las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán en caso necesario.

4. Las disposiciones del párrafo 2 no se aplicarán cuando, de actuaciones judiciales o administrativas o de actuaciones legales de otra índole, haya una decisión firme de que, en virtud de actos que den lugar a un ajuste de los beneficios con arreglo a lo señalado en el párrafo 1, una de esas empresas sea sujeta de sanción por fraude, negligencia grave o incumplimiento fraudulento.

#### Artículo 10 Dividendos

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Dichos dividendos pueden someterse también a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos y según la legislación de ese Estado. Sin embargo, si el beneficiario es un residente del otro Estado Contratante y el beneficiario efectivo de los dividendos, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

a) cinco por ciento (5%) del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad que posea directamente al menos el veinticinco por ciento (25%) de las acciones con derecho a voto de la sociedad que paga dichos dividendos,

b) diez por ciento (10%) del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.

Las disposiciones de este párrafo no afectan a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se pagan los dividendos.

3. El término "dividendos", en el sentido de este Artículo, significa las rentas de las acciones u otros derechos –excepto los de crédito– que permitan participar en los beneficios, así como las rentas de otros derechos sujetas al mismo régimen fiscal que las rentas de las acciones por la legislación del Estado de residencia de la sociedad que hace la distribución. Este término también significa cualquier pago correspondiente a las unidades de los fondos comunes de inversión (mutual investment funds) o instrumentos de inversión colectiva similares (distintos de los mencionados en el párrafo 5 del artículo 6).

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente situado allí, o presta en ese otro Estado Contratante servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según corresponda.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado Contratante, ese otro Estado no podrá exigir impuesto alguno sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o base fija situado en ese otro Estado, ni tampoco someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre las mismas, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.

6. Las disposiciones de este Artículo no se aplicarán si el propósito o uno de los principales propósitos de cualquier persona vinculada con la creación o asignación de las acciones u otros derechos en relación con los cuales se paga el dividendo, sea tomar ventaja de este Artículo mediante tal creación o asignación.

#### Artículo 11 Intereses

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante

2. Sin embargo, dichos intereses pueden someterse también a imposición en el Estado Contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del diez por ciento (10%) del importe bruto de los intereses.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, los intereses procedentes de un Estado contratante y pagados al Gobierno, una de sus subdivisiones políticas o entidades 'focales, o cualquier institución financiera totalmente de propiedad del Gobierno del otro Estado Contratante, o pagados en préstamos garantizados o asegurados por el Gobierno, una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, o cualquier institución financiera totalmente de propiedad del Gobierno del otro Estado Contratante, así como los intereses pagados sobre los préstamos concedidos por las instituciones financieras de propiedad del otro Estado Contratante realizadas en el marco de la cooperación intergubernamental para financiar programas de desarrollo económico y social previa la autorización del Gobierno del Estado en el que reside el prestatario, estará exenta de impuesto en el primer Estado mencionado.

4. El término "intereses", en el sentido de este Artículo, significa las rentas de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria, y en particular, las rentas de valores públicos y las rentas de bonos y obligaciones, así como cualquier otra renta que está sometida al mismo tratamiento tributario como rentas provenientes de capitales o dineros prestados, por la legislación tributaria del Estado Contratante del que procedan las rentas. Sin embargo, el término "interés" no incluye las rentas comprendidas en el Artículo 10.

5. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que proceden los intereses, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, o presta en el otro Estado servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y si el crédito que genera los intereses es atribuible a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según corresponda.

6. Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con el cual se haya contraído la deuda por la que se pagan los intereses, y estos últimos son soportados por el citado establecimiento permanente o base fija, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado Contratante en que este situado el susodicho establecimiento permanente o base fija.

7. Cuando en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Las disposiciones de este Artículo no se aplicarán si el propósito o uno de los principales propósitos de cualquier persona vinculada con la creación o asignación del crédito en relación al cual los intereses se pagan, sea tomar ventaja de este Artículo mediante tal creación o asignación.

#### Artículo 12 Regalías

1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante cuyo beneficiario efectivo sea un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, tales regalías también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de las regalías es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder:

a) diez por ciento (10%) del importe bruto de las regalías por el uso o derecho al uso de equipos industriales, comerciales o científicos;

b) quince por ciento (15%) del importe bruto de las regalías en todos los demás casos.

3. El término "regalías" utilizado en este artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o el derecho de uso de cualquier derecho de autor sobre obras o trabajos literarios, artísticos o científicos, incluidas las películas cinematográficas, cintas y otros medios de reproducción de sonido e imagen, patentes, marcas, diseños o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos u otra propiedad intangible, incluida la información relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas, incluyendo el derecho de los obtentores de variedades vegetales, o por el uso o el derecho a la uso de equipos industriales, comerciales o científicos

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 de este Artículo no son aplicables si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un Estado Contratante, realiza en el Estado Contratante del que proceden las regalías una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, o presta servicios personales independientes por medio de una base fija, y si el bien o el derecho por el que se pagan las regalías está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según corresponda.

5. Las regalías se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de las regalías, sea o no residente en un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con el cual se haya contraído la obligación de pagar las regalías y este establecimiento o base fija soporte el pago de las mismas, las regalías se considerarán procedentes del Estado en que esté situado el establecimiento permanente o base fija

6: Cuando, por las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo o por las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de las regalías, habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

7. Las disposiciones de este Artículo no son aplicables si el propósito o uno de los principales propósitos de cualquier persona vinculada con la creación o asignación de los derechos en relación a los cuales las regalías se pagan, sea tomar ventaja de este Artículo mediante tal creación o asignación.

#### Artículo 13 Ganancias de Capital

1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles situados en el otro Estado Contratante, serán sometidas a imposición únicamente en ese otro Estado.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de uno de los Estados Contratantes mantenga en el otro Estado Contratante o de los bienes muebles relacionados a una base fija de que disponga un residente de uno de los Estados Contratantes en el otro Estado Contratante a fin de prestar servicios personales independientes, incluidas las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (sólo o con el conjunto de la empresa) o de dicha base fija, podrán gravarse en ese otro Estado.

3. Las ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en el tráfico internacional o de propiedad mobiliaria afecta a la explotación de dichos buques o aeronaves pueden someterse a imposición únicamente en el Estado Contratante donde resida quien enajena.

4. Nada de lo establecido en el presente artículo afectará la aplicación de la legislación interna de un Estado Contratante para someter a imposición las ganancias de capital derivadas de la enajenación de cualquier otro tipo de propiedad distinta de las mencionadas en este Artículo.

#### Artículo 14 Renta del Trabajo Independiente

1. Las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante por la prestación de servicios profesionales o el ejercicio de otras actividades de carácter independiente sólo podrán someterse a imposición en ese Estado, excepto en las siguientes circunstancias, en que esas rentas podrán ser gravadas también en el otro Estado Contratante:

a) si dicho residente tiene en el otro Estado Contratante e una base fija de la que disponga regularmente para el desempeño de sus actividades; en tal caso, sólo podrá gravarse en ese otro Estado Contratante la parte de las rentas que sea atribuible a dicha base; o

b) si su estancia en el otro Estado Contratante es por un periodo o periodos que sumen o excedan en total de 183 días en todo periodo de doce meses; en tal de caso, sólo podrá gravarse en ese otro Estado la parte de la renta obtenida de las actividades desempeñadas por él en ese otro Estado.

2. La expresión "servicios profesionales" comprende especialmente las actividades científicas, literarias, artísticas, de educación o enseñanza independientes, así como (as actividades independientes de los médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos, contadores y auditores.

#### Artículo 15 Renta del Trabajo Dependiente

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 16, 18 y 19, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado Contratante en razón de un trabajo dependiente sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que el trabajo dependiente se realice en el otro Estado Contratante. Si el trabajo dependiente se realiza en este último Estado Contratante, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en él.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante en razón de un trabajo dependiente realizado en el otro Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar si:

a) el perceptor permanece en el otro Estado Contratante durante un período o períodos cuya duración no exceda, en conjunto, de 183 días, en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado, y

b) las remuneraciones son pagadas por, o en nombre de, una persona que no sea residente de ese otro Estado Contratante, y

c) les remuneraciones no son soportadas por un establecimiento permanente o una base fija, que la persona tenga en el otro Estado Contratante.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este Artículo, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante por razón de Un empleo realizado a bordo de un buque o aeronave explotado en tráfico internacional sólo podrá someterse a imposición en ese Estado Contratante.

#### Artículo 16 Remuneraciones en Calidad de Consejero

Las remuneraciones en calidad de consejero, dietas de asistencia y otras retribuciones similares que un residente de un Estado Contratante obtenga como miembro de un órgano de gerencia o directorio, consejo de administración o de vigilancia de una sociedad residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

#### Artículo 17 Artistas y Deportistas

1 No obstante lo dispuesto en los Artículos 7, 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de sus actividades personales en el otro Estado Contratante en calidad de artista del espectáculo, tal como actor de teatro, cine, radio o televisión o músico o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante. Las rentas a que se refiere el presente párrafo incluyen las rentas que dicho residente obtenga de cualquier actividad personal ejercida en el otro Estado Contratante relacionada con su renombre como artista del espectáculo o deportista.

2. No obstante lo dispuesto en los Artículos 7, 14 y 15, cuando las rentas derivadas de las actividades personales de los artistas del espectáculo o los deportistas, en esa calidad, se atribuyan no ya al propio artista del espectáculo o deportista sino a otra persona, dichas rentas pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde se realicen las actividades del artista del espectáculo o del deportista.

3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplicarán a las rentas obtenidas por un artista o deportista que se deriven de actividades realizadas en virtud de un acuerdo cultural celebrado entre los Estados Contratantes.

#### Artículo 18 Pensiones

1. Las pensiones y demás remuneraciones similares pagadas a un residente de un Estado Contratante por un trabajo dependiente anterior serán sometidas a imposición sólo en ese Estado Contratante.

2. No obstante las disposiciones del párrafo 1, las pensiones y otros pagos hechos en virtud de programas oficiales de pensiones que sean parte del sistema de seguridad social de un Estado Contratante, sus subdivisiones políticas o entidades locales, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado Contratante.

#### Artículo 19 Funciones Públicas

a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones, distintas a pensiones, pagadas por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales a una persona natural por los servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y remuneraciones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona natural es un residente de ese Estado que:

(i) es nacional de ese Estado, o

(ii) no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios.

2 Lo dispuesto en los Artículos 15, 16, 17 y 18 se aplica a las remuneraciones y pensiones pagadas por los servicios prestados en el marco de una actividad o un negocio realizado por un Estado Contratante, subdivisión política o entidad local.

#### Artículo 20 Estudiantes

Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de manutención, estudios o capacitación un estudiante o una persona en prácticas que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado Contratante, residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o capacitación, no pueden someterse a imposición en ese Estado siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.

#### Artículo 21 Otras Rentas

Las rentas de un residente de un Estado Contratante no mencionadas en los Artículos anteriores del presente Convenio y que provengan del otro Estado Contratante también pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.

## CAPÍTULO IV

### Métodos Para Eliminar la Doble Imposición

#### Artículo 22 Eliminación de la Doble Imposición

1. En la República del Ecuador, la doble imposición se eliminará como sigue:

a) cuando un residente de la República del Ecuador obtenga rentas que, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Convenio, pueden someterse a imposición en Rusia, la República del Ecuador dejará exentas tales rentas, sin perjuicio de lo dispuesto en el subpárrafo b).

b) cuando un residente de la República del Ecuador obtenga rentas que, de acuerdo con las disposiciones de los Artículos 10, 11 y 12, pueden someterse a imposición en Rusia, la República del Ecuador admitirá la deducción en el impuesto ecuatoriano sobre las rentas de dicho residente de un importe igual al impuesto pagado en Rusia. Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto, calculado antes de la deducción, correspondiente a las rentas obtenidas en Rusia.

2. En Rusia, la doble imposición se eliminará como sigue: cuando un residente de Rusia obtenga rentas procedentes de la República del Ecuador, el importe de impuesto sobre esas rentas sometido a imposición en la República del Ecuador, con arreglo a las disposiciones de este Convenio, puede ser imputado contra el impuesto ruso exigido a ese residente. El importe del crédito, sin embargo, no excederá la cuantía del impuesto ruso sobre esas rentas calculado conforme a las leyes y regulaciones tributarias de Rusia.

## CAPÍTULO V

### Disposiciones Especiales

#### Artículo 23 No Discriminación

1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no serán sometidos a imposición en ese Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades.

3. Nada en este Artículo podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

4. A menos que se apliquen las disposiciones del párrafo 3 del Artículo 7, Artículo 9, de los párrafos 7 y 8 del Artículo 11 o de los párrafos 6 y 7 del Artículo 12, los intereses, regalías y demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante serán deducibles para determinar los beneficios sujetos a imposición de dicha empresa, en las mismas condiciones que sí se hubieran pagado a un residente del Estado mencionado en primer lugar.

5. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante, no se someterán en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar, sin perjuicio de las normas relativas a partes relacionadas que maneje cada uno de los Estados Contratantes en su legislación interna, siempre y cuando esto no signifique un trato discriminatorio.

6. En el presente Artículo el término "imposición" se refiere a los impuestos que son objeto de este Convenio.

## Artículo 24

### Limitación de Beneficios

1. Salvo que en el presente Convenio se disponga lo contrario, una persona (distinta de una persona natural) que sea residente de un Estado Contratante y que obtenga rentas del otro Estado Contratante tendrá derecho a todos los beneficios de este Convenio acordados para los residentes de un Estado Contratante, únicamente si dicha persona satisface los requisitos señalados en el párrafo 2 y cumple con las demás condiciones de este Convenio para la obtención de cualquiera de dichos beneficios.

2. Un residente de un Estado Contratante será una persona que satisface los requisitos para un ejercicio fiscal sólo si dicha persona es:

a) una entidad Gubernamental, o

b) una sociedad constituida en cualquiera de los Estados Contratantes, en la que al menos el cincuenta por ciento (50%) de los derechos de voto o del valor de las acciones de la sociedad sea propiedad directa o indirectamente de una o más personas naturales residentes en cualquiera de los Estados Contratantes y/o de otras personas constituidas en cualquiera de los Estados Contratantes, en las que al menos el cincuenta por ciento (50%) de los derechos de voto o del valor de las acciones o de la participación en los beneficios sean propiedad directa o indirectamente de una o más personas naturales residentes en cualquiera de los Estados Contratantes, o

c) una sociedad de personas –partnership– o una asociación de personas, en la que al menos el cincuenta por ciento (50%) o más de la participación en los beneficios sea propiedad de una o más personas naturales residentes en cualquiera de los Estados Contratantes y/o de otras personas constituidas en cualquiera de los Estados Contratantes, en las que al menos el cincuenta por ciento (50%) de los derechos de voto o del valor de las acciones o la participación en los beneficios sean propiedad directa o indirectamente de una o más personas naturales residentes en cualquiera de los Estados Contratantes, o

d) institución de beneficencia u otra entidad que se encuentre exenta para efectos fiscales, cuyas principales actividades sean realizadas en cualquiera de los Estados Contratantes.

Las personas mencionadas anteriormente no tendrán derecho a los beneficios del presente Convenio si en el ejercicio fiscal más del cincuenta por ciento (50%) de sus rentas brutas es pagado, directa o indirectamente, a personas que no sean residentes de ninguno de los Estados Contratantes mediante pagos que sean deducibles para efectos del impuesto a la renta determinado conforme al presente Convenio en el Estado de residencia de la persona.

3. Sin embargo, un residente de un Estado Contratante tendrá derecho a los beneficios del presente Convenio si la autoridad competente del otro Estado Contratante determina que dicho residente lleva a cabo actividades económicas en el otro Estado y que el establecimiento o adquisición o mantenimiento de dicha persona y la realización de dichas actividades no tuvo como uno de sus principales fines la obtención de los beneficios del Convenio.

4. Antes de que a un residente de un Estado Contratante se le niegue la desgravación fiscal en el otro Estado Contratante debido a lo dispuesto en los párrafos anteriores, las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán mutuamente. Asimismo, las autoridades competentes de los Estados Contratantes pueden consultarse mutuamente con respecto a la aplicación de este Artículo

#### Artículo 25 Procedimiento Amistoso

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio podrá, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de esos Estados, someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el párrafo 1 del Artículo 23, a la del Estado

Contratante del que sea nacional El caso deberá ser planteado dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que genera una imposición conforme a las disposiciones del Convenio.

2. La autoridad competente, si la reclamación parece fundada y si no puede por sí misma encontrar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión por medio de un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio. El acuerdo será aplicable, independientemente de los plazos previstos por el derecho interno de los Estados Contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio por medio de un acuerdo amistoso. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de eliminar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio.

4. A fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los párrafos anteriores, las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente, incluso en el seno de una comisión mixta integrada por ellas mismas o sus representantes.

## Artículo 26

### Intercambio de Información

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información previsiblemente pertinente para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio o para administrar o aplicar la legislación nacional de los Estados Contratantes relativa a los impuestos de todo tipo, incluida la información relacionada a la identificación, determinación, o recaudación de dichos impuestos, para el cobro y la ejecución de créditos tributarios, para la investigación o persecución de presunta defraudación tributaria o casos de evasión tributaria. El intercambio de información no vendrá limitado por los Artículos 1 y 2 del presente Convenio.

La información recibida por cualquiera de los Estados Contratantes será mantenida secreta de la misma forma que la información obtenida en virtud del Derecho interno del Estado requerido o conforme a las condiciones de confidencialidad del Estado solicitante si tales condiciones son más restrictivas, y sólo se desvelará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) involucradas en la liquidación, identificación, determinación, gestión o recaudación de los impuestos relacionados con la información solicitada; de su aplicación efectiva o de la persecución del incumplimiento relativo a dichos impuestos; o de la resolución de los recursos en relación con los mismos.

Dichas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para estos fines y en el ejercicio de sus facultades legalmente establecidas. Podrán revelarla en procesos judiciales públicos ante los tribunales o en resoluciones judiciales del Estado al que pertenece la Administración Tributaria del Estado requirente en relación con estos temas.

2. En ningún caso las disposiciones del párrafo 1 podrán interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a (a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa, o a las del otro Estado Contratante;

(b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, o de las del otro Estado Contratante, y,

(c) suministrar información que revele secretos comerciales, industriales o profesionales, procedimientos comerciales o informaciones cuya comunicación sea contraria al orden público.

Sin embargo de lo anterior, este párrafo no se interpretará en el sentido de que el Estado requerido pueda negarse a proporcionar la información solicitada porque la misma deba ser obtenida de instituciones financieras o figuras análogas.

3 Si un Estado Contratante solicita información conforme al presente Artículo, el otro Estado Contratante la obtendrá de la misma forma y en la misma medida que aplicaría si se tratara de su propia imposición, sin importar el hecho de que el otro Estado, en ese momento, pueda no necesitar de tal información para sus propios fines tributarios. Cuando sea solicitada en forma específica por la autoridad competente de un Estado Contratante, la autoridad competente del otro Estado Contratante proporcionará la información a la que se refiere el presente Artículo en la forma requerida, la que podrá consistir en –entre otras– declaraciones de testigos y copias certificadas de documentos originales sin enmiendas (incluyendo libros, papeles, pronunciamientos, registros, informes y escritos), en la misma medida en que tales declaraciones y documentos puedan ser obtenidos de conformidad con la legislación y prácticas administrativas de ese otro Estado en relación a sus propios impuestos.

4. Cuando la autoridad competente de un Estado Contratante considere que la información que ha recibido del otro Estado Contratante es susceptible de ser utilizada por la autoridad competente de un tercer País con el cual mantenga suscrito un convenio específico de intercambio de información, podrá transmitirla a este último con el consentimiento de la autoridad competente del Estado Contratante que la haya facilitado.

5. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2, las disposiciones de los párrafos precedentes se interpretarán en el sentido de que imponen a uno de los Estados Contratantes la obligación de utilizar todos los medios legales y desplegar sus mejores esfuerzos para ejecutar una solicitud. El Estado Contratante requerido actuará con la máxima diligencia sin exceder de 30 días el plazo de su respuesta, a contar desde la recepción de la solicitud. En caso de imposibilidad del cumplimiento del plazo para la respuesta, de dificultad para obtener la información o de rehusarse a entregarla, la autoridad competente del Estado Contratante requerido deberá informarlo a la autoridad competente del Estado Contratante requirente, indicando la posible fecha en que la respuesta podrá ser enviada, la naturaleza de los obstáculos o las razones para rehusarse a entregar la información solicitada, según corresponda.

En cualquier caso, el Estado requerido no podrá negarse a proporcionar la información únicamente porque deba obtenerse de instituciones bancarias, financieras o de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria o porque esa información haga referencia a la participación en la titularidad de una persona. El Estado requirente se asegurará de que la información que solicite sea de su interés, razonable y necesaria para la determinación de un impuesto o de un ilícito tributario.

6. Para facilitar el oportuno intercambio de información previsto en este Artículo, las autoridades competentes de los Estados Contratantes establecerán -de mutuo acuerdo- un procedimiento específico para tal efecto. Si las autoridades competentes de los Estados Contratantes se ponen de acuerdo en seguir un procedimiento aprobado propuesto por el Estado requirente, este será cumplido en los términos acordados.

En el caso de la República de Ecuador, la información obtenida a través de este Convenio tendrá validez legal conforme a las leyes del Estado requirente siempre que se cumpla con las condiciones establecidas en dichas leyes y en el presente Convenio. En el caso de Rusia, cualquier información recibida de conformidad con lo dispuesto en el presente Convenio o un certificado de residencia o cualquier otro documento expedido por una autoridad competente de un Estado Contratante o por su representante autorizado no requerirá de autenticación o apostilla para los fines de la aplicación de cualquier disposición del presente Convenio, incluyendo su uso en tribunales u órganos administrativos.

#### Artículo 27 Asistencia en la Recaudación de Impuestos

1. Los Estados Contratantes se procurarán asistencia mutua para recaudar sus acreencias fiscales. Esta asistencia no está limitada por los Artículos 1 y 2. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán fijar de mutuo acuerdo el modo de aplicación de este Artículo.

2. La expresión "acreencia fiscal" en el sentido de este Artículo significa todo importe debido en concepto de impuestos de toda clase y naturaleza exigibles por los Estados Contratantes, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales, en la medida en que esta imposición no sea contraria al presente Convenio o a cualquier otro instrumento del que los Estados Contratantes sean parte; la expresión comprende igualmente los intereses, sanciones administrativas y costos de recaudación o de establecimiento de medidas cautelares relacionados con dicho importe.

3. Cuando una acreencia fiscal de un Estado Contratante sea exigible en virtud del Derecho de ese Estado y el deudor sea una persona que conforme al Derecho de ese Estado no pueda impedir en ese momento su recaudación, las autoridades competentes del otro Estado Contratante, a petición de las autoridades competentes del primer Estado, aceptarán dicha acreencia fiscal para los fines de su recaudación por ese otro Estado. Dicho otro Estado recaudará las acreencias fiscales de acuerdo con lo dispuesto en su legislación relativa a la aplicación y recaudación de sus propios impuestos, como si se tratara de sus propias acreencias fiscales.

4. Cuando una acreencia fiscal de un Estado Contratante sea de naturaleza tal que ese Estado pueda, en virtud de su Derecho interno, adoptar medidas cautelares que aseguren su recaudación, las autoridades competentes del otro Estado Contratante, a petición de las autoridades competentes del primer Estado, aceptarán dicha acreencia fiscal para los fines de adoptar tales medidas cautelares. Ese otro Estado adoptará las medidas cautelares de acuerdo con lo dispuesto en su legislación como si se tratara de una acreencia fiscal propia, aun cuando en el momento de aplicación de dichas medidas la acreencia fiscal no fuera exigible en el Estado mencionado en primer lugar o su deudor fuera una persona con derecho a impedir su recaudación.

5. No obstante lo dispuesto en los párrafos 3 y 4, una acreencia fiscal aceptada por un Estado Contratante a los efectos de dichos párrafos no estará sujeta en ese Estado a la prescripción o prelación aplicables a las acreencias fiscales conforme a su Derecho interno por razón de su naturaleza de acreencia fiscal. Asimismo, una acreencia fiscal aceptada por un Estado Contratante a los efectos de los párrafos 3 ó 4 no disfrutará en ese Estado de las prelación aplicables a las acreencias fiscales en virtud del Derecho del otro Estado Contratante.

6. Ningún procedimiento relativo a la existencia, validez o cuantía de la acreencia fiscal de un Estado Contratante podrá incoarse ante los tribunales u órganos administrativos del otro Estado Contratante.

7. Cuando en un momento posterior a la solicitud de recaudación realizada por un Estado Contratante en virtud de los párrafos 3 ó 4, y previo a su recaudación y remisión por el otro Estado Contratante, la acreencia fiscal dejara de ser:

a) en el caso de una solicitud presentada en virtud del párrafo 3, una acreencia exigible conforme al Derecho interno del Estado mencionado en primer lugar y cuyo deudor fuera una persona que en ese momento y según el Derecho de ese Estado no pudiera impedir su recaudación, o

b) en el caso de una solicitud presentada en virtud del párrafo 4, una acreencia con respecto a la cual, conforme al Derecho interno del Estado mencionado en primer lugar, pudieran adoptarse medidas cautelares para asegurar su recaudación

Las autoridades competentes del Estado mencionado en primer lugar notificarán sin dilación a las autoridades competentes del otro Estado ese hecho y, según decida ese otro Estado, el Estado mencionado en primer lugar suspenderá o retirará su solicitud.

8. En ningún caso las disposiciones de este Artículo se interpretarán en el sentido de obligar aun Estado Contratante a:

a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa o a las del otro Estado Contratante;

b) adoptar medidas contrarias al orden público;

c) suministrar asistencia cuando el otro Estado Contratante no haya aplicado, razonablemente, todas las medidas cautelares o para la recaudación, según sea el caso, de que disponga conforme a su legislación o práctica administrativa;

d) suministrar asistencia en aquellos casos en que la carga administrativa para ese Estado esté claramente desproporcionada con respecto al beneficio que vaya a obtener el otro Estado Contratante.

#### Artículo 28 Miembros de Misiones Diplomáticas y de Oficinas Consulares

Las disposiciones del presente Convenio no afectarán a los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo con los principios generales del derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

#### Artículo 29 Disposiciones Misceláneas

1. La suscripción de este Convenio no limita de ninguna manera las facultades de determinación y control que en función de su legislación interna le corresponden a las autoridades competentes de cada uno de los Estados Contratantes. Ningún residente de los Estados Contratantes podrá alegar la existencia del presente Convenio para justificar el incumplimiento de obligaciones y requisitos previstos en la legislación interna de cada uno de los Estados Contratantes.

2. Considerando que el objetivo principal de este Convenio es evitar la doble imposición internacional, los Estados Contratantes acuerdan que, en el evento de que las disposiciones del Convenio sean usadas en forma tal que otorguen beneficios no contemplados ni pretendidos por éste, las autoridades competentes de los Estados Contratantes deberán, en conformidad al procedimiento amistoso del Artículo 25, recomendar modificaciones específicas al Convenio. Los Estados Contratantes además acuerdan que cualquiera de dichas recomendaciones será considerada y discutida de manera expedita con miras a modificar el Convenio en la medida en que sea necesario.

3. Cada uno de los Estados Contratantes conserva el derecho de someter a imposición, de conformidad con su legislación, las rentas cuya imposición se atribuya al otro Estado por el Convenio, pero que no se encuentren efectivamente sometidas a imposición por la legislación interna de ese otro Estado

#### CAPÍTULO VI

#### Disposiciones Finales

#### Artículo 30 Entrada en vigor

1. Cada uno de los Estados Contratantes notificará al otro, a través de canales diplomáticos, el cumplimiento de los procedimientos exigidos por su legislación para la entrada en vigor del presente Convenio. Dicho Convenio entrará en vigor en la fecha de recepción de la última notificación.

2. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán:

(a) En la República del Ecuador, con respecto a los impuestos sobre las rentas que se obtengan y a las cantidades que se paguen, abonen en cuenta, se pongan a disposición o se contabilicen como un gasto, a partir del primer día del mes de enero del año calendario inmediatamente siguiente a aquel en que el Convenio entre en vigor, y

(b) En Rusia, con respecto a las rentas obtenidas durante los años fiscales que inicien en o a partir del primer día del mes de enero del año siguiente a aquel en que el presente Convenio entre en vigor.

#### Artículo 31 Terminación

1. El presente Convenio permanecerá en vigor indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Contratantes podrá, a más tardar el 30 de junio de cualquier año calendario, dar al otro Estado Contratante un aviso de término por escrito, a través de la vía diplomática.

2. Las disposiciones de este Convenio dejarán de surtir efecto:

a) en la República del Ecuador, con respecto a los impuestos sobre las rentas que se obtengan y a las cantidades que se paguen, abonen en cuenta, se pongan a disposición o se contabilicen como un gasto, a partir del primer día del mes de enero del año calendario inmediatamente siguiente;

b) en Rusia, con respecto a las rentas obtenidas durante los años fiscales que inicien en o a partir del primer día del mes de enero del año calendario siguiente a aquel en el cual la notificación de terminación sea entregada;

c) El derecho de los Estados a solicitar información, en virtud del presente Convenio, se mantendrá hasta el 31 de diciembre del año siguiente al de la terminación de este instrumento. Las solicitudes de información que se hubieren efectuado durante la vigencia del Convenio deberán ser tramitadas conforme al procedimiento establecido para estos casos, hasta la culminación del proceso con la atención de dicha solicitud.

d) el derecho de los Estados a solicitar asistencia en virtud del Artículo 27 se mantendrá hasta el 31 de diciembre del año en que cualquiera de los Estados denuncie este instrumento. Las solicitudes de asistencia en la recaudación que se hubieren efectuado durante la vigencia del Convenio deberán ser tramitadas conforme al procedimiento establecido para estos casos, hasta la culminación del proceso con la atención de dicha solicitud.

Hecho por duplicado en la ciudad de Sochi el 14 de noviembre de 2016, en los idiomas Castellano, Ruso, e inglés, siendo los tres textos igualmente válidos. En el caso de divergencia en la interpretación, el texto en inglés prevalecerá.

## PROTOCOLO

Al momento de la firma del Convenio entre el Gobierno de la Federación de Rusia y el Gobierno de la República del Ecuador para evitar la doble tributación y para la prevención de la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, los signatarios han acordado las siguientes disposiciones que forman parte integral del Convenio.

General:

El término "base fija" (fixed base) en este Convenio significa un lugar fijo a través del cual una persona natural realiza sus servicios personales independientes.

Con respecto al Artículo 3: En el caso de la República del Ecuador, el término "sociedad" (company) incluye cualquier sociedad o persona jurídica que sea considerada como tal por la legislación ecuatoriana.

Hecho por duplicado en la ciudad de Sochi el 14 de noviembre de 2016, en los idiomas Castellano, Ruso, e Inglés, siendo los tres textos igualmente válidos. En el caso de divergencia en la interpretación, el texto en Inglés prevalecerá.

## CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA FEDERACIÓN DE RUSIA PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN Y PARA LA PREVENCIÓN DE LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA

En virtud del sorteo correspondiente, como jueza ponente del presente caso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 419 de la Constitución de la República y los artículos 107 numeral 1, 108, 109, y 110 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y de conformidad a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, me permito poner a consideración del Pleno de la Corte Constitucional el presente informe:

### I. ANTECEDENTES

El doctor Alexis Mera Giler, secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República, mediante oficio N.º T. 7392-SGJ-17-0225 del 10 de abril de 2017, pone en conocimiento de la Corte Constitucional, el "Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la Federación de Rusia para evitar la doble tributación y para la prevención de la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta", suscrito en la ciudad de Sochi, el 14 de noviembre de 2016, para que de conformidad con el artículo 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se emita el dictamen de constitucionalidad correspondiente.

El secretario general de la Corte Constitucional, el 11 de abril de 2017, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que en referencia a la acción N.º 0007-17-TI, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

En sesión extraordinaria del 26 de abril de 2017, se designó como jueza sustanciadora de la presente causa a la doctora Ruth Seni Pinoargote, por lo que el secretario general mediante memorando N.º 0473-CCE-SG-SUS-2017, de la misma fecha, en armonía con lo establecido en el artículo 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional remitió el proceso a su despacho para la correspondiente sustanciación, quien avocó conocimiento del presente caso mediante providencia del 11 de mayo de 2017 a las 09:00 para efectos de control respecto al dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa y control automático de constitucionalidad de los tratados y convenios internacionales.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional es competente para conocer y emitir el correspondiente informe sobre la necesidad o no de aprobación legislativa, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 438 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 75 numeral 3 literal d; 107 al 112 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 82 numeral 3 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

## III. INFORME RESPECTO DE LA NECESIDAD DE APROBACIÓN LEGISLATIVA

El "Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la Federación de Rusia para evitar la doble tributación y para la prevención de la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta", suscrito en la ciudad de Sochi, el 14 de noviembre de 2016, tiene como objetivo obtener una colaboración mutua entre sus miembros para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal del impuesto sobre la renta. En tal situación, el control de constitucionalidad mediante el presente dictamen debe determinar si opera la necesidad de su aprobación por parte de la Asamblea Nacional Legislativa, conforme lo señalado en el numeral 1 del artículo 107 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y acorde a la documentación adjuntada.

El artículo 419 de Constitución de la República, es claro al establecer que:

Art. 419.- La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:

1. Se refieran a materia territorial o de límites;
2. Establezcan alianzas políticas o militares;

3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley;
4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución;
5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales;
6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio;
7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional;
8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético;

De esta forma, en primer lugar conforme se ha indicado previamente, se determina que el convenio referido tiene por objeto obtener una colaboración mutua entre sus miembros para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal del impuesto sobre la renta, de acuerdo con las disposiciones del convenio en mención, cuya aplicabilidad está dirigido a las personas residentes de uno o de ambos Estados contratantes, y que comprende conforme lo señala el artículo 2 (IMPUESTOS COMPROMETIDOS), que el referido convenio aplica a los impuestos sobre la renta exigibles por cada uno de los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales, cualquiera que sea el sistema de exacción; así también, considerando como impuestos sobre la renta los que gravan la totalidad de la renta o cualquier parte de la misma, que incluyen los impuestos sobre la renta derivada de la enajenación de la propiedad mobiliaria o inmobiliaria.

Para el efecto, las autoridades competentes de los Estados contratantes intercambiarán la información bajo márgenes de reserva.

En tal virtud, el "Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la Federación de Rusia para evitar la doble tributación y para la prevención de la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta", tiene la finalidad de establecer acuerdo mutuo en materia de integración comercial y financiera, en el marco de respeto de la soberanía nacional de las partes contratantes.

Por lo tanto, tomando en consideración el contenido del convenio sub examine, el cual compromete derechos constitucionales como la tutela judicial efectiva, el debido proceso, la defensa, y la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 75,76 y 82 de la Constitución de la República, se considera que el convenio materia del presente informe, se encuentra dentro de lo previsto en el numeral 6 del artículo 419 de la Constitución de la República del Ecuador, que expresamente señala: "6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio".

En consecuencia, por tratarse de aquellos tratados internacionales que previo a su ratificación requieren aprobación del legislativo, conforme lo previsto en el numeral 4 del artículo 419 de la Constitución de la República, en concordancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 110 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, corresponde a la Corte Constitucional realizar un control automático de constitucionalidad del convenio internacional, antes de iniciarse el respectivo proceso de aprobación legislativa.

Por lo expuesto, pongo en conocimiento del Pleno el presente informe para que se dé el trámite pertinente contemplado en el artículo 82 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, referente al control automático de constitucionalidad del instrumento internacional.

## 2.

### Normativa para la erradicación de la discriminación en el ámbito laboral.

#### Base Legal:

Acuerdo Ministerial No MDT-2017-0082 emitido por el Ministerio del Trabajo, publicado en el registro oficial No 16 del día lunes 12 de junio de 2017.

#### Resumen ejecutivo:

Se establecen las regulaciones sobre los procesos de selección de personal en igualdad de condiciones y no discriminación en el ámbito laboral.

#### **Transcripción del contenido:**

Art. 1.- OBJETO.- El presente acuerdo tiene como objeto establecer regulaciones que permitan el acceso a los procesos de selección de personal en igualdad de condiciones, así como garantizar la igualdad y no discriminación en el ámbito laboral, estableciendo mecanismos de prevención de riesgos psicosociales.

Art. 2.- DEFINICIÓN DE DISCRIMINACIÓN. - Se entenderá como discriminación a cualquier trato desigual, exclusión o preferencia hacia una persona, basados en la identidad de género, orientación sexual, edad, discapacidad, vivir con VIH/SIDA, etnia, tener o desarrollar una enfermedad catastrófica, idioma, religión, nacionalidad, lugar de nacimiento, ideología, opinión política, condición migratoria, estado civil, pasado judicial, estereotipos estéticos, encontrarse en periodo de gestación, lactancia o cualquier otra, que tenga por efecto anular, alterar o impedir el pleno ejercicio de los derechos individuales o colectivos, en los procesos de selección y durante la existencia de la relación laboral.

No se considerará como discriminación los criterios de selección de talento humano, basados en el conocimiento técnico específico, experiencia necesaria y además requisitos inherentes para el adecuado desenvolvimiento de la vacante laboral.

Art. 3.- **ÁMBITO DE APLICACIÓN.**- Las disposiciones de esta normativa son de aplicación obligatoria para el sector público y privado, en reconocimiento de los derechos de las personas y de los grupos de atención prioritaria y/o en condiciones de vulnerabilidad.

Art. 4.- **PARTICIPACIÓN EN PROCESOS DE SELECCIÓN DE PERSONAL.**- Todas las personas tienen el derecho de participar en igualdad de oportunidades y libres de discriminación de cualquier índole en los procesos de selección de personal en el sector público y privado.

Art. 5.- **PROHIBICIÓN DE EXIGENCIA DE REQUISITOS EN LA SELECCIÓN DE PERSONAL** - Dentro de todo proceso de selección de personal para el acceso al trabajo se prohíbe solicitar al postulante:

- a) Pruebas y/o resultados de embarazo.
- b) Información referente al estado civil.
- c) Fotografías en el perfil de la hoja de vida.
- d) Pruebas y/o resultados de exámenes de VIH/SIDA.
- e) Información de cualquier índole acerca de su pasado judicial.
- f) Su asistencia prohibiendo vestimentas propias referentes a su etnia o a su identidad de género.
- g) Pólizas de seguro privado por enfermedades degenerativas o catastróficas.
- h) Establecer como requisitos, criterios de selección referentes a la edad, sexo, etnia, identidad de género, religión, pasado judicial, y otros requisitos discriminatorios detallados en el presente acuerdo.

Art. 6.- **PROHIBICIONES DE DISCRIMINACIÓN EN EL ESPACIO LABORAL.**- En los espacios laborales, tanto públicos como privados, se prohíbe:

- a) La desvalorización de habilidades, aptitudes, estigmatización y estereotipos negativos.
- b) La divulgación de la intimidad corporal y orientación sexual diversa con fines peyorativos.
- c) La intimidación y hostigamiento.
- d) La segregación ocupacional y abuso en actividades operativas.
- e) Asignar tareas no acordes a la discapacidad, formación y/o conocimiento con el fin de obligar al trabajador a terminar con la relación laboral.
- f) Cualquier tipo de discriminación en procesos de ascensos laborales.
- g) La limitación o coerción a la libertad de expresión cultural.
- h) Cualquier tipo de agresiones verbales y/o físicas basadas en género, edad, costumbres, ideología, idioma, orientación sexual, identidad, de género, vivir con VIH o cualquier otra distinción personal o colectiva.
- i) Determinar dentro del área laboral, espacios exclusivos que señalen evidente diferenciación injustificada y discriminatoria en el uso de servicios higiénicos, comedores, salas recreacionales, espacios de reunión, ascensores, etc.

Art. 7.- DENUNCIA DE DISCRIMINACIÓN.- En caso de incumplimiento de lo dispuesto en los Arts. 5 y 6 del presente Acuerdo, el postulante o el trabajador podrán denunciar cualquier acto discriminatorio, de manera escrita o verbal, detallando los hechos y anexando pruebas que sustenten la denuncia, ante las Inspectorías provinciales de Trabajo, donde se seguirá el siguiente proceso:

1. Una vez que se ha ingresado la denuncia, se procederá con el sorteo correspondiente, en el término de 2 días, a fin de determinar quién es la o el inspector que se encontrará a cargo de la causa.

2. El inspector se encargará de realizar la notificación al denunciado, a fin de que este ejerza su derecho a la defensa, y se pronuncie en el término de 5 días.

Deberá además poner en conocimiento de la Dirección de Grupos Prioritarios del Ministerio rector del Trabajo, la denuncia ingresada, a fin de que en caso de ser necesario acompañen en el desarrollo del proceso administrativo.

3. Con o sin la respuesta del denunciado; a juicio del inspector o a petición de parte, se convocará a audiencia para escuchar a las partes en el término de 5 días.

4. En cualquier parte del proceso investigativo, el inspector puede acudir al establecimiento del empleador, para realizar una inspección sin aviso previo.

5. En caso de que no exista evidencia suficiente de la discriminación, ya sea en los procesos de selección o en los espacios laborales; se procederá con el archivo de la denuncia presentada.

6. En caso de considerarse necesario, la autoridad a cargo del proceso, podrá solicitar a la Dirección de Atención a Grupos Prioritarios o a la Dirección de Seguridad y Salud Ocupacional, el criterio necesario, previo a la elaboración del informe correspondiente.

7. De considerar que se ha incurrido en un acto de discriminación, el inspector a cargo del proceso, en el término de 5 días, elaborará un informe dirigido al Director Regional, para que éste en el término de 15 días, resuelva sobre la pertinencia o no de sancionar al empleador.

8. Las sanciones a establecerse, se realizarán dependiendo de la gravedad del hecho corroborado y de que se hayan dado o no medidas de reparación.

El monto de las sanciones impuestas podrá ser desde 3 hasta 20 RBU.

En caso de reincidencia, se procederá a sancionar con el doble de la sanción impuesta previamente, sin superar las 20 RBU.

El proceso como tal, no podrá exceder el término de 45 días, desde el ingreso de la denuncia, hasta la emisión de la resolución por parte del Director Regional.

Art. 8.- DERIVACIÓN.- Si en cualquier estado del proceso administrativo que se lleva a cabo, se presume la existencia de un delito o vulneración de Derechos Humanos, la autoridad del Trabajo deberá poner en conocimiento de la autoridad competente tales hechos, para que procedan a iniciar las investigaciones correspondientes.

El proceso sobre discriminación que se ha iniciado en las Direcciones Regionales de Trabajo deberá concluir dentro de los términos establecidos, independiente de las investigaciones que se encuentre realizando la autoridad competente, por las presunciones de un delito.

Art. 9.- DEL PROGRAMA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS PSICOSOCIALES.- En todas las empresas e instituciones públicas y privadas, que cuenten con más de 10 trabajadores, se deberá implementar el programa de prevención de riesgos psicosociales, en base a los parámetros y formatos establecidos por la Autoridad Laboral, mismo que deberá contener acciones para fomentar una cultura de no discriminación y de igualdad de oportunidades en el ámbito laboral.

El programa deberá ser implementado y reportado cada año al Ministerio Rector del Trabajo, por medio del sistema que se determine para el efecto.

Art. 10.- DE LAS SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DEL PROGRAMA.- Las empresas e instituciones públicas y privadas que no cumplan con lo establecido en el artículo anterior, tendrán como sanción: montos pecuniarios, cierre de establecimientos o locales; y/o la suspensión de actividades de conformidad a lo establecido en los Artículos 435, 436 y 628 del Código del Trabajo, y conforme a las normas que en esa materia haya emitido o emita el Ministerio rector del Trabajo.

En el caso de instituciones del Estado, serán sujetos de sanción las y los servidores públicos que incumplieren la aplicación del presente Acuerdo, de conformidad a lo establecido en el régimen disciplinario de la LOSEP, su Reglamento General y los reglamentos internos institucionales.

## DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Conforme a lo establecido en el presente acuerdo y en el ámbito de sus competencias, la Autoridad Laboral publicará los formatos estandarizados que deberán aplicar las empresas e instituciones públicas y privadas, siendo responsabilidad de ésta, mantener los mismos en su página institucional para el acceso correspondiente.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La Autoridad Laboral en el plazo de 30 días a partir de la publicación del presente Acuerdo en el Registro Oficial, incluirá en su página institucional el programa de prevención de riesgos psicosociales, así como las guías técnicas y herramientas necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el presente acuerdo, los mismos podrán ser ajustados por cada empresa o institución de conformidad a sus particularidades, sin dejar de cumplir los parámetros básicos establecidos en esta norma.

SEGUNDA.- La autoridad laboral iniciará el proceso de control de cumplimiento del programa de prevención de riesgos psicosociales a partir del 1 de Enero del 2018.

TERCERA.- La Autoridad Laboral organizará y realizará charlas y talleres de socialización y sensibilización sobre el programa de prevención de riesgos psicosociales.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

# 3.

## Retención en la fuente del IR en la comercialización y/o exportación de productos forestales.

### Base Legal:

Resolución No. NAC-DGERCGC17-00000311 emitida por el Servicio de Rentas Internas, publicada en el segundo suplemento del registro oficial No 8 del día martes 6 de junio de 2017.

### Resumen ejecutivo:

Se reforma la Resolución No NAC-DGERCGC17-00000260 para indicar que la misma será aplicable a partir del primero de agosto de 2017.

### Transcripción del contenido:

Artículo 1. Sustitúyase la Disposición Final de la Resolución No. NAC-DGERCGC17-00000260, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 990 de 24 de abril de 2017, por la siguiente: "DISPOSICIÓN FINAL.-La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, y será aplicable a partir del primero de agosto de 2017".

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.  
Comuníquese y publíquese.

# 4.

## Nuevo formulario y normas para la presentación de la declaración patrimonial de personas naturales.

### Base Legal:

Resolución No NAC-DGERCGC17-00000309 emitida por el Servicio de Rentas Internas, publicada en el segundo suplemento del registro oficial No 8 del día martes 6 de junio de 2017.

### Resumen ejecutivo:

Se establece las normas, plazos y nuevo formulario para la preparación y presentación de la declaración patrimonial de personas naturales.

### Transcripción del contenido:

Artículo 1. Objeto.- El presente acto normativo tiene por objeto establecer los sujetos obligados para la presentación de la declaración patrimonial, así como los componentes, mecanismos de valoración, plazos y sanciones para la presentación de la declaración patrimonial de personas naturales y aprobar el formulario para el efecto.

Artículo 2. Sujetos obligados.- Están obligados a presentar la declaración patrimonial las personas naturales, nacionales y extranjeras, residentes en el Ecuador, cuyo total de activos, al primero de enero de cada año, supere los límites establecidos en el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno. Para el cálculo deberá considerarse de ser el caso, el porcentaje que les corresponda a sus hijos no emancipados.

Quienes mantengan sociedad conyugal o unión de hecho, deberán presentar una declaración conjunta en caso de que sus activos comunes superen los límites establecidos en el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno para este caso. Si cualquiera de los cónyuges o convivientes mantiene activos fuera de la sociedad conyugal o unión de hecho, la declaración tendrá que ser individual y contendrá los activos y pasivos individuales, así como la cuota en los activos y pasivos que formen parte de la sociedad conyugal o unión de hecho.

Artículo 3. Componentes que integran la declaración. -

En la declaración patrimonial de personas naturales se consideran dentro de activos y pasivos, los siguientes conceptos:

#### 1. ACTIVOS

a) Dinero en efectivo e inversiones en instituciones financieras y otros depositarios, en el Ecuador y el exterior

- i. Dinero en efectivo
- ii. Inversiones financieras, cuentas de ahorros y cuentas corrientes en instituciones financieras
- iii. Bonos, obligaciones y otros instrumentos de deuda en otros depositarios

b) Derechos representativos de capital en el Ecuador y el exterior

- i. Acciones o participaciones en sociedades
- ii. Fondos de Inversión
- iii. Fidecomisos
- iv. Fondos complementarios previsionales cerrados
- v. Aportes en sociedades sin fines de lucro

c) Cuentas por cobrar en el Ecuador y el exterior

- i. Cuentas y documentos por cobrar en general

d) Bienes muebles y construcciones en curso en el Ecuador y el exterior

- i. Maquinaria y equipo
- ii. Inventario de mercaderías
- iii. Activos biológicos (incluye semovientes)
- iv. Muebles, enseres y otros (incluye obras de arte y joyas)
- v. Plantas productoras
- vi. Construcciones en curso

No se considerará en la declaración patrimonial de personas naturales los libros que formen parte de la biblioteca personal de los sujetos obligados; así como tampoco las colecciones musicales que mantengan los mismos.

e) Vehículos motorizados terrestres, naves y aeronaves en el Ecuador y el exterior

- i. Vehículos motorizados terrestres, naves y aeronaves identificados con su número de registro, matrícula, placa o chasis

f) Derechos en el Ecuador y el exterior

- i. Derechos (incluye propiedad intelectual, usufructo, uso y habitación, derechos hereditarios)

g) Bienes inmuebles en el Ecuador y el exterior

- i. Casa
- ii. Departamento
- iii. Terreno
- iv. Oficina

- v. Local comercial
- vi. Almacenera o bodega
- vii Propiedad rural
- viii. Otros

h) Otros activos en el Ecuador y el exterior

- i. Créditos tributarios de Impuesto al Valor Agregado, Impuesto a la Salida de Divisas, Impuesto a la Renta, etc.
- ii. Diferencias temporarias
- iii. Otros

## 2. PASIVOS

a) Deudas contraídas en el Ecuador y el exterior

- i. Instituciones financieras
- ii. IESS-BIESS
- iii. Accionistas, partícipes o socios
- iv. Dividendos
- v. Crédito a mutuo
- vi. Transferencias Casa Matriz
- vii. Otros

Artículo 4. Mecanismos de valoración.- Para efectos de la valoración de los activos y pasivos que deben registrarse en la declaración patrimonial de personas naturales, se observarán las siguientes reglas:

Las personas naturales obligadas a llevar contabilidad deberán registrar en la declaración patrimonial los conceptos consignados de acuerdo a la técnica contable, esto es el valor neto en libros, en los correspondientes formularios de declaración de impuesto a la renta en Ecuador o en general en las declaraciones tributarias en otros países.

2. Las personas naturales no obligadas a llevar contabilidad, deberán aplicar los siguientes criterios:

a) Dinero en efectivo e inversiones en instituciones financieras y otros depositarios en Ecuador y el exterior

Se deberá consignar el saldo en dólares de los Estados Unidos de América.

b) Derechos representativos de capital

i. Los valores, de acuerdo a la definición del artículo 2 del Libro III "Ley de Mercado de Valores" del Código Orgánico Monetario y Financiero, que se coticen en el mercado de valores, deberán registrarse al valor bursátil.

Los valores que no se coticen en el mercado de valores, deberán registrarse en función de su valor patrimonial proporcional (VPP) o su valor comercial, el que sea mayor.

Los derechos en las sociedades de hecho y en comunidades de bienes, se valorarán de acuerdo a la participación del sujeto obligado en el patrimonio de la sociedad o comunidad de bienes.

ii. Los derechos en un fideicomiso se valorarán en función al valor patrimonial proporcional (VPP) y deberán ser registrados de acuerdo a los siguientes escenarios:

Por el constituyente:

Cuando no se haya definido un beneficiario o no se hayan cumplido las condiciones establecidas en el contrato para otorgar el beneficio.

Por el beneficiario:

Cuando se hayan cumplido las condiciones establecidas en el contrato para recibir el beneficio.

iii. Los derechos en fondos de inversión y fondos complementarios previsionales cerrados, deberán registrarse únicamente por el beneficiario

iv. Los derechos en sociedades sin fines de lucro, se valorarán conforme al monto que debería retornar bajo el supuesto de liquidación de la sociedad sin fines de lucro al primero de enero del año al que corresponda la declaración patrimonial.

c) Cuentas por cobrar en Ecuador y el exterior

Deberá consignarse el saldo en dólares de los Estados Unidos de América.

d) Bienes muebles y construcciones en curso

i. Maquinaria y equipo deberá asignarse el valor correspondiente al avalúo comercial de los bienes, solamente cuando individualmente superen el valor de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 5.000).

La maquinaria y equipo que se acostumbren a comercializar en conjunto, grupo o juego, deberán declararse por el valor que corresponda al del conjunto, grupo o juego.

ii. Inventario de mercaderías, se registrará el avalúo comercial.

iii. Los activos biológicos (incluye semovientes) deberán valorarse por el conjunto que formen cada uno de ellos, debiendo ser considerados para la declaración patrimonial, solamente cuando su valor comercial supere el monto de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 5.000).

iv. Muebles, enseres y otros, que constituyan menaje de hogar (muebles de sala, comedor, dormitorio, electrodomésticos, etc.), se registrará el avalúo comercial que será declarado por el contribuyente, considerando únicamente aquellos bienes que superen individualmente el valor de mil dólares de los Estados Unidos de América (1.000 USD). Cuando los bienes muebles sean de aquellos que se acostumbren comercializar en conjunto, grupo o juego, el valor a declararse corresponderá al del conjunto, grupo o juego.

Para el caso de joyas, piedras y metales preciosos, obras de arte, la valoración se realizará por el conjunto que formen cada uno de ellos, debiendo ser considerados para la declaración patrimonial, solamente cuando su valor comercial supere los cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 5.000).

v. Las plantas productoras deberán registrarse de acuerdo a su valor comercial.

vi. Las construcciones en curso deberán registrarse el valor total de erogaciones incurridas por el contribuyente durante la ejecución de la construcción aún no concluida.

e) Vehículos motorizados terrestres, naves y aeronaves

Se los deberá registrar al valor comercial, que en ningún caso podrá ser menor a aquel establecido como base imponible para el pago del impuesto a los vehículos motorizados; en el caso de naves y aeronaves, deberá asignarse su valor comercial.

f) Derechos

El valor de los derechos de usufructo, uso y habitación, será el equivalente al 60% del valor de los bienes sobre los cuales se constituyan tales derechos, y, el valor de la nuda propiedad será equivalente al 40% del valor de esos bienes.

Los derechos hereditarios se calcularán tomando en cuenta la cuota que corresponda al declarante sobre la masa hereditaria; y, los legados considerando los bienes o derechos sobre los que se hayan constituido.

Para el cálculo del valor de estos derechos, los bienes sobre los que se encuentren constituidos se valorarán conforme las reglas precedentes.

A los derechos de propiedad intelectual se asignará su valor comercial.

g) Bienes inmuebles

Los bienes inmuebles deberán registrarse de acuerdo a su valor comercial, que en ningún caso será inferior al valor que conste en el catastro municipal respectivo.

Para el registro de pasivos se deberá considerar el saldo pendiente de pago al primero de enero del año al que corresponde la declaración patrimonial.

Los valores de todos los componentes que integran la declaración patrimonial de personas naturales se reportarán en dólares de los Estados Unidos de América, al primero de enero del año al que corresponda la declaración. Cuando se encuentren expresados en monedas distintas al dólar de los Estados Unidos de América, se calcularán con la cotización de compra al último día hábil del año inmediato anterior al que corresponda la declaración.

Artículo 5. Forma de presentación.- Los sujetos obligados deberán presentar la declaración patrimonial de personas naturales en el formato adjunto a la presente resolución, a través del portal web institucional [www.sri.gob.ec](http://www.sri.gob.ec).

Artículo 6. Plazo para la presentación.- La declaración patrimonial de personas naturales será presentada anualmente en el mes de mayo del año respecto del cual se presenta la información, de conformidad con el noveno dígito de la cédula de identidad o Registro Único de Contribuyentes (RUC), de acuerdo al siguiente calendario:

Noveno dígito de CI o RUC	Fecha máxima de presentación
1	10 de mayo
2	12 de mayo
3	14 de mayo
4	16 de mayo
5	18 de mayo
6	20 de mayo
7	22 de mayo
8	24 de mayo
9	26 de mayo
0	28 de mayo

Para el caso de personas naturales extranjeras residentes en el Ecuador, que posean únicamente pasaporte y no cédula de identidad, tendrán como fecha máxima de presentación la misma que corresponde a los sujetos cuyo noveno dígito de la cédula de identidad es cero (0), de acuerdo al calendario establecido en este artículo.

Cuando una fecha de vencimiento coincida con días de descanso obligatorio o feriados, aquella se trasladará al siguiente día hábil.

De ser necesaria la presentación de una declaración sustitutiva el contribuyente podrá hacerlo en los términos de los artículos 89 del Código Tributario y 101 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

## DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Para efectos de la aplicación de la presente Resolución, se entenderá como partes relacionadas únicamente a aquellas que participen directa o indirectamente en la dirección, administración, control o capital de estos; o al tercero, sea persona natural o sociedad domiciliada o no en el Ecuador, que participe directa o indirectamente, en la dirección, administración, control o capital de estos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Régimen Tributario Interno y demás normativa tributaria aplicable.

Segunda.- En caso de que los sujetos obligados conforme lo señalado en la presente Resolución, no cumplan con la presentación de la declaración patrimonial serán sancionados de conformidad con lo establecido en el Código Tributario. El cumplimiento de la sanción impuesta no exime de la obligación de presentar la declaración patrimonial.

Tercera.- La declaración patrimonial de personas naturales será utilizada con fines de control, propios de la Administración Tributaria y tendrá el carácter de confidencial.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- La declaración patrimonial correspondiente al año 2017, se presentará por esta vez, en el mes de julio del año en curso de conformidad con lo dispuesto en la resolución NAC-DGERCGC17-00000273, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 999 de 08 de mayo de 2017.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.- Deróguese la Resolución NAC-DGER2008-1510, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 497 del 30 de diciembre de 2008 y sus reformas.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

# 5.

## Comprobantes de retención y documentos complementarios a través de mensajes de datos.

### Base Legal:

Resolución No NAC-DGERCGC17-00000309 emitida por el Servicio de Rentas Internas, publicada en el segundo suplemento del registro oficial No 8 del día martes 6 de junio de 2017.

### Resumen ejecutivo:

A varios sujetos pasivos se establece la obligación de emitir notas de crédito, notas de débito, guías de remisión y comprobantes de retención únicamente a través de mensajes de datos y firmados electrónicamente, de acuerdo con el siguiente calendario:

- A partir del 01 de octubre de 2017: Notas de crédito y comprobantes de retención.
- A partir del 01 de enero de 2018: Notas de débito y guías de remisión.

### Transcripción del contenido:

Artículo 1.- **Ámbito.-** Los sujetos pasivos sociedades emisoras y administradoras de tarjetas de crédito; instituciones financieras bajo el control de la Superintendencia de Bancos, excepto mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda; contribuyentes especiales; los exportadores; contribuyentes que posean autorización de impresión de comprobantes de venta, retención y documentos complementarios, a través de sistemas computarizados (autoimpresores); contribuyentes que realicen ventas a través de internet, deberán emitir notas de crédito, notas de débito, guías de remisión y comprobantes de retención únicamente a través de mensajes de datos y firmados electrónicamente, de acuerdo con el siguiente calendario:

A partir del 01 de octubre de 2017: Notas de crédito y comprobantes de retención.

A partir del 01 de enero de 2018: Notas de débito y guías de remisión.

Artículo 2.- **Control.-** Todas las unidades administrativas del Servicio de Rentas Internas deberán considerar lo dispuesto en la presente Resolución dentro de sus respectivos procesos de control.

### DISPOSICIONES GENERALES

ÚNICA.- El Servicio de Rentas Internas pone a disposición de los sujetos pasivos a través del portal web institucional [www.srigob.ec](http://www.srigob.ec) una herramienta gratuita con la cual podrán generar sus comprobantes electrónicos, sin perjuicio que los contribuyentes puedan utilizar sus propios sistemas computarizados e informáticos, conforme lo señalado en la normativa tributaria vigente.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

# 6.

## Nuevo formulario No. 111 para el impuesto a las tierras rurales.

### Base Legal:

Resolución No NAC-DGERCGC17-00000276 emitida por el Servicio de Rentas Internas, publicada en el segundo suplemento del registro oficial No. 8 del día martes 6 de junio de 2017.

### Resumen ejecutivo:

Se aprueba y establece el "Formulario 111 para la Declaración del Impuesto a las Tierras Rurales", el formulario deberá presentarse de acuerdo con los sistemas y herramientas tecnológicas desarrolladas para tal efecto por el SRI en su portal web institucional; aún cuando la declaración no contenga impuesto causado.

### **Transcripción del contenido:**

Artículo 1.- Objeto.-Aprobar el "Formulario 111 para la Declaración del Impuesto a las Tierras Rurales", anexo a la presente resolución como parte integrante de la misma y disponible en el portal web institucional [www.sri.gob.ec](http://www.sri.gob.ec).

Artículo 2- Mecanismo de presentación.- Establecer como mecanismo único de presentación y pago de las declaraciones del Impuesto a las Tierras Rurales, el uso del internet de acuerdo con los sistemas y herramientas tecnológicas desarrolladas para tal efecto por el Servicio de Rentas Internas en su portal web institucional [www.sri.gob.ec](http://www.sri.gob.ec), cualquiera que sea el monto de sus obligaciones tributarias, aún cuando la declaración no contenga impuesto causado.

Artículo 3- Acceso a medios tecnológicos.- El Servicio de Rentas Internas facilitará a los sujetos pasivos en sus oficinas a nivel nacional, el acceso a los medios tecnológicos, para la generación, presentación y envío de las declaraciones de sus obligaciones tributarias, en especial, en aquellos casos en los cuales no dispongan de acceso a los mismos.

Artículo 4- Obtención de clave.- Los sujetos pasivos del Impuesto a las Tierras Rurales que aún no dispongan de la clave de usuario para el uso de medios electrónicos para la declaración y pago de obligaciones tributarias por internet, deberán suscribir el respectivo acuerdo de responsabilidad para que esta les sea proporcionada.

Artículo 5- Pago del impuesto.- El pago de las obligaciones tributarias se realizará conforme lo dispuesto en el Código Tributario, en la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, en el Reglamento de Aplicación del Impuesto a las Tierras Rurales y demás normativa tributaria aplicable.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA - Deróguese la Resolución No. NAC-DGERCGC12-00140, publicada en Registro Oficial No. 674 de 02 de abril de 2012.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

# 7.

## Regulaciones para los contribuyentes que ejercen la actividad de transporte terrestre.

### Base Legal:

Resolución No NAC-DGERCGC17-00000295 emitida por el Servicio de Rentas Internas, publicada en el suplemento del registro oficial No. 3 del día martes 30 de mayo de 2017.

### Resumen ejecutivo:

Se establecen las regulaciones para el cumplimiento de los deberes formales de:

- Socios o accionistas de operadoras de transporte terrestre que realicen la actividad de transporte comercial, excepto taxis, y
- Operadoras de transporte terrestre que realicen la actividad de transporte comercial, excepto taxis.

### Transcripción del contenido:

#### Capítulo I

Disposiciones aplicables a socios o accionistas de operadoras de transporte terrestre que realicen la actividad de transporte comercial, excepto taxis.

Art. 1.- Inscripción y actualización en el Registro Único de Contribuyentes (RUC).- Los contribuyentes que sean socios o accionistas de una operadora de transporte y que ejerzan actividades de transporte comercial, excepto taxis, al momento de inscribirse o actualizar el RUC, deberán cumplir con los requisitos establecidos, según corresponda, mismos que se encuentran publicados en el portal web institucional [www.sri.gob.ec](http://www.sri.gob.ec).

Adicionalmente, aquellos contribuyentes que ejerzan dicha actividad y que a la fecha de publicación de esta Resolución ya se encuentren inscritos en el RUC pero que no hayan proporcionado al Servicio de Rentas Internas la información del número de RUC y razón social de la operadora de transporte de la cual son socios o accionistas, deberán obligatoriamente actualizar su RUC a través del servicio en línea disponible para el efecto en la página web institucional del SRI ([www.sri.gob.ec](http://www.sri.gob.ec)), sin perjuicio de que puedan realizar este trámite en cualquiera de las ventanillas de atención al contribuyente a nivel nacional, para lo cual deberán exhibir el correspondiente título habilitante o su equivalente en el que se verificará la información de la operadora de transporte a la que pertenecen.

En los procesos de inscripción y/o actualización del RUC antes referidos, cuando una persona natural sea socio o accionista en más de una operadora de transporte comercial, excepto taxis, el socio o accionista deberá acercarse a cualquiera de las ventanillas de atención al contribuyente a nivel nacional para actualizar su RUC y solicitar la asignación de un establecimiento por cada operadora a la que pertenezca, de acuerdo a la información que conste en el respectivo título habilitante o su equivalente, así como los demás requisitos publicados en el portal web institucional [www.sri.gob.ec](http://www.sri.gob.ec).

Art. 2.- Requisito previo a la solicitud de autorización de comprobantes de venta.- Los socios o accionistas de operadoras de transporte comercial, excepto taxis, deberán tener actualizado su Registro Único de Contribuyentes (RUC) con la información del número de RUC y razón social de la respectiva operadora de transporte de la que forman parte, previo a solicitar autorización para emitir nuevos comprobantes de venta.

Art. 3.- Incorporación de requisitos de impresión.- Las autorizaciones de comprobantes de venta solicitadas por los socios o accionistas de operadoras de transporte comercial, excepto taxis, a los establecimientos gráficos autorizados por el Servicio de Rentas Internas, adicionalmente a los requisitos de impresión establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, deberán incluir obligatoriamente en la impresión de dichas facturas y notas de venta, la información del número de Registro Único de Contribuyentes (RUC) y la razón social de la operadora de transporte a la que pertenecen, en los campos referidos a número de RUC y cliente, según corresponda.

Art. 4.- Facturación como puntos de emisión de la operadora de transporte.- Los socios o accionistas de operadoras de transporte comercial, excepto taxis, podrán ser designados como puntos de emisión exclusivos de comprobantes de venta y documentos complementarios de la operadora a la que pertenezcan. La solicitud de puntos de emisión podrá ser efectuada al correspondiente establecimiento gráfico por la operadora o directamente por cada socio o accionista de la misma, de acuerdo a sus necesidades y formas de organización, en cuyo caso el socio o accionista deberá presentar copia del título habilitante o su equivalente a efectos de que el establecimiento gráfico verifique la información correspondiente a la operadora de transporte a la que pertenece.

Los comprobantes de venta y documentos complementarios que se emitan a través de estos puntos de emisión deberán contener como requisito pre impreso, la información de los apellidos y nombres del socio o accionista a quien se le designó dicho punto, así como su número de Registro Único de Contribuyentes (RUC) y el régimen impositivo al que pertenezcan (RISE o régimen general), debiendo los establecimientos gráficos cumplir con esta obligación, conforme a los formatos establecidos en la página web institucional [www.sri.gob.ec](http://www.sri.gob.ec). Para efectos contables y tributarios, los socios o accionistas a quienes se les haya designado como puntos de emisión de la operadora a la que pertenecen, deberán entregar obligatoriamente a la misma la primera copia de los comprobantes de venta y documentos complementarios emitidas por el punto de emisión y mantener en sus archivos una segunda copia para su respaldo.

No podrán designarse a los socios o accionistas como puntos de emisión de comprobantes de venta y documentos complementarios cuando las unidades de transporte pertenezcan directamente a la operadora.

Una vez emitida la factura al cliente como punto de emisión de la operadora de transporte comercial, excepto taxis, el socio o accionista deberá emitir obligatoriamente a su vez, al menos una factura o nota venta a la operadora, por las operaciones efectuadas cada mes, con la finalidad de que esta pueda justificar el gasto por dichos valores. Las facturas o notas de venta que emita el socio o accionista a la operadora, deberá observar lo señalado en el artículo 3 de esta Resolución.

Art. 5.-Reconocimiento del ingreso.-Los pagos efectuados por los clientes dentro del esquema de facturación señalado en el artículo anterior, serán considerados como ingresos gravados de cada socio o accionista a quien se haya designado como punto de emisión de la operadora de transporte comercial, excepto taxis, debiendo el cliente emitir el correspondiente comprobante de retención directamente a nombre del socio o accionista, cuando corresponda.

Art. 6.- De las Retenciones.- En los pagos efectuados por los clientes directamente a los socios o accionistas de las operadoras de transporte comercial, excepto taxis, conforme lo dispuesto en el artículo 5 de esta Resolución, se aplicará la retención en la fuente de 1% de Impuesto a la Renta, conforme lo señala el literal b) del numeral 2 del artículo 2 de la Resolución No. NAC-DGERCGC14-00787 y sus reformas.

En los casos en los que el socio o accionista pertenezca al Régimen Impositivo Simplificado Ecuatoriano (RISE) el cliente deberá abstenerse de realizar la retención antes referida.

Por su parte, cuando el socio o accionista emita la factura a su operadora por el servicio de transporte brindado, en atención a lo dispuesto en el último inciso del artículo 4 de esta Resolución, en tales casos las operadoras aplicarán el porcentaje de retención en la fuente de 0% de Impuesto a la Renta.

Art. 7.- De la Declaración.- Los socios o accionistas de las operadoras de transporte comercial, excepto taxis, deberán declarar los valores facturados a través de los puntos de emisión, como ingresos gravados, dentro de los formularios de Impuesto a la Renta e Impuesto al Valor Agregado, según corresponda, de conformidad con la normativa tributaria vigente.

## Capítulo II

Disposiciones aplicables a operadoras de transporte terrestre que realicen la actividad de transporte comercial, excepto taxis

Art. 8.- Punto de emisión exclusivo de la operadora. - Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 de esta Resolución, las operadoras de transporte comercial, excepto taxis, deberán tener puntos de emisión exclusivos como operadora (matriz y sucursales, cuando corresponda) de sus comprobantes de venta y documentos complementarios, sin perjuicio a los puntos de emisión designados a sus socios o accionistas, de ser el caso.

Art. 9.- Pagos y reconocimiento de ingresos.- Cuando el punto de emisión asignado exclusivamente a la operadora de transporte comercial (matriz y sucursales), excepto taxis, emita la factura al cliente por la prestación del servicio, los pagos que efectúen los clientes serán considerados como ingresos gravados de la operadora, así como para el cálculo del anticipo del Impuesto a la Renta, debiendo el cliente emitir el comprobante de retención a nombre de la operadora, cuando corresponda.

Art. 10.- De las Retenciones.- En los pagos mencionados en el artículo anterior se aplicará la retención en la fuente de 1% de Impuesto a la Renta, conforme lo señala el literal b) del numeral 2 del artículo 2 de la Resolución No. NAC-DGERCGC14-00787 y sus reformas.

Art. 11.- De la Declaración.- Las operadoras de transporte comercial, excepto taxis, deberán declarar los valores facturados a través de los puntos de emisión, ya sean de la misma operadora o de sus socios o accionistas, en los formularios de Impuesto a la Renta e Impuesto al Valor Agregado, según corresponda.

Respecto de los valores facturados por parte de la operadora, a través de su punto de emisión exclusivo (matriz y sucursales), estos serán declarados como ingresos gravados, en los formularios de Impuesto a la Renta e Impuesto al Valor Agregado, según corresponda, de conformidad con la normativa tributaria vigente.

Adicionalmente, deberán registrar en los referidos formularios, de manera informativa, los valores facturados a través de los puntos de emisión designados a sus socios o accionistas, así como aquellos valores facturados directamente por los socios o accionistas a la operadora con sus propias facturas o notas de venta, los mismos que no serán considerados ni como ingresos ni gastos de la operadora, respectivamente, ni tendrán incidencia para el cálculo del Anticipo de Impuesto a la Renta de la operadora, en su declaración de Impuesto a la Renta.

Art. 12.- Del control.- La Administración Tributaria en ejercicio de sus facultades legalmente establecidas, podrá realizar procesos de control y verificación de los valores facturados por los puntos de emisión, ya sean exclusivamente de la operadora de transporte comercial, excepto taxis, o a través de sus socios o accionistas, así como del cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto normativo.

Art. 13.- Formatos.- El Servicio de Rentas Internas pondrá a disposición de los sujetos pasivos y de los establecimientos gráficos autorizados, formatos sugeridos de las facturas y notas de venta por medio del portal web institucional [www.sri.gob.ec](http://www.sri.gob.ec), para el cumplimiento de los requisitos adicionales señalados en la presente Resolución.

## DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Para fines de la aplicación de la presente Resolución, se consideran sujetos pasivos dedicados a la actividad de transporte comercial, excepto taxis, a los señalados a continuación:

- a) Servicio de transporte escolar e institucional;
- b) Carga pesada;
- c) Carga liviana;
- d) Mixto y,
- e) Turístico.

Segunda.- La Administración Tributaria en uso de sus facultades legales podrá realizar una actualización masiva de oficio a los contribuyentes que se encuentren inscritos en el RUC con actividades de transporte comercial, excepto taxis, así como aquellos que estén inscritos con actividades económicas adicionales al transporte en un mismo establecimiento, a fin de asignarles un establecimiento único en relación a cada actividad de transporte.

Esta actualización será informada al contribuyente por los canales de comunicación y notificación que dispone la Administración Tributaria, de conformidad con la ley, sin perjuicio de la obligación del contribuyente de actualizar su RUC.

Tercera.- El Servicio de Rentas Internas en ejercicio de sus facultades legales en caso de verificar que el establecimiento gráfico haya solicitado autorización de puntos de emisión de socios o accionistas que no son parte de las operadoras de transporte comercial, excepto taxis, a nombre de las cuales se elaboraron facturas, podrá suspender de oficio dicha autorización, sin perjuicio de las sanciones que fueran aplicables.

Cuarta.- Las operadoras de transporte comercial, excepto taxis deberán controlar, respecto de sus socios o accionistas, el cumplimiento de lo previsto en la presente Resolución.

Quinta.- Conforme lo dispuesto en el primer inciso del artículo 128 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, no procede retención en la fuente de Impuesto a la Renta en la prestación de servicios de transporte público de pasajeros, incluido el servicio de taxi en los sectores urbanos.

Sexta.- Cuando la emisión de comprobantes de venta, retención y documentos complementarios sea efectuada por medios electrónicos, y por fuerza mayor o caso fortuito no sea posible la emisión por dicho medio, el socio o accionista u operadora podrán realizarlo bajo las otras formas de emisión conforme a los requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta Retención y Documentos Complementarios.

Séptima.- Los establecimientos gráficos autorizados, previo la solicitud de autorización de documentos pre impresos para facturas y notas de venta, por parte de los socios o accionistas de operadoras de transporte comercial, excepto taxis, deberán verificar obligatoriamente en el Registro Único de Contribuyentes de estos, los datos relativos al número de RUC y razón social de la operadora de transporte a la que pertenecen.

En caso de no contar con esta información, el establecimiento gráfico autorizado deberá solicitar al socio o accionista la actualización mencionada en el inciso anterior, a través de los medios que establezca la Administración Tributaria, caso contrario será sancionado conforme a la normativa vigente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA- Los socios o accionistas de operadoras de transporte comercial excepto taxis, que cuenten con facturas, notas de venta y guías de remisión vigentes a la fecha de publicación de la presente Resolución, podrán continuar emitiendo directamente a sus clientes dichos comprobantes hasta la fecha de caducidad de los mismos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA - Deróguese la Resolución No. NAC-DGERCGC17-00000194 publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 966 de 20 de marzo de 2017.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

# 8.

## Escala de sanciones por incumplimiento en la entrega de reportes a la UAFE.

### Base Legal:

Resolución No UAFE-DG-VR-2017-0005 emitida por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), publicada en el registro oficial No. 1011 del día miércoles 24 de mayo de 2017.

### Resumen ejecutivo:

De acuerdo al sector al que pertenecen cada uno de los sujetos obligados, se establece el monto máximo de la multa para aplicarse por el incumplimiento de la obligación en la entrega de reportes o información adicional a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).

### Transcripción del contenido:

Artículo 1.- De conformidad con los artículos 17, 18 y 19 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, existen cuatro (4) tipos de sanciones por el incumplimiento de los sujetos obligados en su deber de informar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), las mismas que se detallan a continuación con sus respectivos montos de sanción:

Faltas administrativas	Monto de la multa establecida en la ley
1) Entrega tardía del reporte de operaciones y transacciones individuales que igualen o superen el umbral.	De 1 a 10 SBU*
2) Incumplimiento de obligación de reporte, incluyendo la información que no pueda ser validada y no se haya corregido el error de validación en el término de tres (3) días.	De 10 a 20 SBU
3) Incumplimiento en la entrega de la información distinta al reporte de operaciones y transacciones superiores al umbral legal, en el término de cinco (5) días.	De 21 a 30 SBU
4) Reincidencia de los numerales 1 y/o 2.	Máximo de multa de acuerdo al tipo de sanción

\*Salario básico unificado (SBU)

Para efectos de la entrega de información adicional solicitada por la UAFE a los sujetos obligados referida en el numeral 3), se entenderá cumplido dicho requerimiento cuando el sujeto obligado entregue la información completa. En caso de entrega parcial de la información requerida y cuando se haya justificado debidamente esta situación por parte del sujeto obligado, la UAFE extenderá la prórroga de tres (3) días contemplada en el artículo 6 de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos. Si luego de ese plazo no se ha completado la información total requerida se aplicará la sanción correspondiente.

Artículo 2.- Para la aplicación de las sanciones correspondientes, se establece el monto máximo de la multa para aplicarse en cada sector de sujetos obligados:

	1) Entrega tardía del reporte de operaciones y transacciones individuales que igualen o superen el umbral.	2) Incumplimiento de obligación de reporte, incluyendo la información que no pueda ser validada y no se haya corregido el error de validación en el término de tres días.	3) Incumplimiento en el plazo establecido de la solicitud de información distinta al reporte de operaciones y transacciones superiores al umbral.
<b>Tipo de sujeto obligado /SBU aplicarse como máximo por sector</b>	<b>De 1 a 10 SBU</b>	<b>De 10 a 20 SBU</b>	<b>De 21 a 30 SBU</b>
	<b>Hasta</b>	<b>Hasta</b>	<b>Hasta</b>
Instituciones del sistema financiero, cooperativas de ahorro y crédito, así como sociedades de seguros.	10	20	30
El resto de sociedades con fines de lucro y personas naturales obligadas a llevar contabilidad.	8	18	28
Fundaciones y organismos no gubernamentales.	6	16	26
Personas naturales no obligadas a llevar contabilidad.	4	14	24

Para efectos de la aplicación de la multa, se observará el sector al que corresponde el sujeto obligado infractor a fin de establecer el monto máximo de SBU que se impondrán en calidad de multa, dependiendo la falta administrativa que se establezca para el efecto, con lo cual se define un criterio respecto de su facturación mensual, activos y patrimonio del sujeto obligado.

Artículo 3.- En lo que respecta a las Instituciones del sistema financiero, Cooperativas de ahorro y crédito, Sociedades de seguros, se establece la graduación de la sanción de acuerdo a la siguiente tabla:

		Escalas sancionatorias (factor)			Ponderación por cada variable
Tipo de sanción (falta administrativa)	1	0.100	0.500	1	
	2	0.500	0.750	1	
	3	0.700	0.850	1	
Parámetros para imposición de multas	Facturación mensual*	<20.000	<50.000	>50.000	40%
	Activos de propiedad del sujeto obligado**	<500.000	<1.000.000	>1.000.000	40%
	Patrimonio del sujeto obligado**	<200.000	<500.000	>500.000	20%

\* Ingresos mensuales correspondientes a la declaración mensual del IVA del mes en que se produjo la falta de reporte o entrega de información.

\*\* Valores correspondientes a los valores consignados en el impuesto a la renta del ejercicio fiscal inmediato anterior a la fecha del cometimiento de la infracción.

En lo que respecta a sociedades con fines de lucro y personas naturales obligadas a llevar contabilidad, se establece la graduación de la sanción de acuerdo a la siguiente tabla:

		Escalas sancionatorias (factor)			Ponderación por cada variable
Tipo de sanción (falta administrativa)	1	0.130	0.600	1	
	2	0.556	0.750	1	
	3	0.750	0.880	1	
Parámetros para imposición de multas	Facturación mensual*	<20.000	<50.000	>50.000	40%
	Activos de propiedad del sujeto obligado**	<50.000	<100.000	>100.000	40%
	Patrimonio del sujeto obligado**	<20.000	<50.000	>50.000	20%

Ingresos mensuales correspondientes a la declaración mensual del IVA del mes en que se produjo la falta de reporte o entrega de información

\*\* Valores correspondientes a los valores consignados en el impuesto a la renta del ejercicio fiscal inmediato anterior a la fecha del cometimiento de la infracción

El factor de cada parámetro dentro de la escala sancionatoria, dependiendo de la falta administrativa, se multiplicará por el valor proporcional referido anteriormente (ponderación de cada variable) y ese resultado por el monto máximo a aplicarse de salarios básicos unificados, dependiendo del tipo de falta administrativa para obtener el monto final de salarios básicos unificados que se aplicarán como sanción.

En el caso de fundaciones y organismos no gubernamentales la única variable son los activos y se establece la siguiente escala sancionatoria:

		Escala sancionatoria (factor)			Ponderación por cada variable
Tipo de sanción	1	0.167	0.600	1	
	2	0.625	0.800	1	
	3	0.807	0.900	1	
Parámetros para imposición de multas	Activos de propiedad del sujeto obligado**	<20.000	<50.000	>50.000	100%

\*\* Valores correspondientes a los valores consignados en el impuesto a la renta del ejercicio fiscal inmediato anterior a la fecha del cometimiento de la infracción.

En el caso de personas naturales no obligadas a llevar contabilidad, la única variable son los ingresos y se establece la siguiente escala sancionatoria:

		Escala sancionatoria (factor)			Ponderación por cada variable
Tipo de sanción	1	0.250	0.600	1	
	2	0.714	0.850	1	
	3	0.875	0.950	1	
Parámetros para imposición de multas	Facturación mensual*	<1.000	<5.000	>5.000	100%

\* Ingresos mensuales correspondientes a la declaración mensual del IVA del mes en que se produjo la falta de reporte o entrega de información.

En caso que uno de los valores correspondientes a los parámetros citados (facturación mensual, activos y patrimonio del sujeto obligado), no se encuentre presentado ante el Servicio de Rentas Internas (SRI), sea la declaración mensual del Impuesto sobre el valor agregado (IVA) del mes que se produjo la infracción o del impuesto a la renta del ejercicio fiscal inmediato anterior, automáticamente se aplicará la sanción máxima establecida en la presente resolución dentro de cada tipo de falta administrativa y el hecho será puesto en conocimiento del Servicio de Rentas Internas.

En caso de que los valores resultantes de la aplicación de los factores de la escala sancionatoria y los parámetros mínimos para la imposición de la multa sobrepasen o sean inferiores a los montos mínimos de las multas señaladas en el Artículo 1 y 2, se sancionará con el monto mínimo de la multa según el tipo de sujeto infractor.

Artículo 4.- Si a pesar de la imposición de la multa, no se ha dado cumplimiento a la obligación de remitir el reporte o la información adicional solicitada por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), se procederá conforme la disposición contenida en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

## 9.

### Reforma al Reglamento General de Aplicación de la Ley Orgánica de Incentivos para APP.

#### Base Legal:

Decreto Ejecutivo No. 1372 emitido por la Presidencia de la República, publicado en el suplemento del registro oficial No. 1005 del día martes 16 de mayo de 2017.

#### Resumen ejecutivo:

Se reforma los artículos 2, 12 y se agrega una disposición general en el Reglamento General de Aplicación de la Ley Orgánica de Incentivos para Asociaciones Público Privadas (APP) y la Inversión Extranjera.

#### Transcripción del contenido:

Artículo 1.- Al final del artículo 2, agréguese un inciso con el siguiente texto: "Sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en la Ley Orgánica de Incentivos para Asociaciones Público-Privadas y la Inversión Extranjera y demás normativa aplicable, los proyectos en dicha ley, no deberán ser sometidos a conocimiento del Comité Interinstitucional; a no ser que la entidad delegante solicite únicamente la aprobación del proyecto bajo la modalidad APP, en cuyo caso el Comité Interinstitucional se pronunciará específicamente sobre dicha petición".

Artículo 2.- En el artículo 12, agréguese como tercer inciso el siguiente: "Al momento de la constitución de la entidad de derecho privado que funcionará como gestor privado, los socios o participantes deberán ser las mismas personas adjudicatarias del concurso, en los mismos porcentajes de su participación; sin perjuicio de que, en lo posterior, se aplique lo señalado en el artículo 13 del presente reglamento. El monto del capital social de esta nueva entidad deberá estar determinado en las bases."

Artículo 3.- Agréguese la siguiente disposición general: "DISPOSICIÓN GENERAL: Para efectos de la aplicación de la Ley APP, y para el otorgamiento de los incentivos tributarios previstos en la misma, el régimen secundario aplicable al que se refiere la disposición transitoria primera de dicha ley, comprende además aquellos reglamentos y demás normativa dictada por el Presidente de la República que establezcan procedimientos para la delegación al sector privado de la ejecución de proyectos públicos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 100 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, tales como el Decreto Ejecutivo No. 810, publicado en el Registro Oficial No.494 del 19 de julio de 2011, y el Decreto Ejecutivo No. 582, publicado en el Registro Oficial No. 453 del 6 de marzo de 2015, entre otros. Por lo tanto, los proyectos públicos cuya ejecución se haya delegado o se delegue al sector privado, de iniciativa tanto pública como privada, son susceptibles de acogerse a los incentivos tributarios determinados en la Ley APP, de acuerdo con las disposiciones del Comité Interinstitucional."

#### DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigencia, a partir de su publicación en el Registro Oficial.

# 10.

## Resoluciones expedidas por la extinta Unidad de Análisis Financiero (UAF).

#### Base Legal:

Resolución No. UAFE-DG-VR-2017-0009 emitida por la Unidad de Análisis Financiero y Económico, publicada en el registro oficial No. 1002 del día jueves 11 de mayo de 2017.

#### Resumen ejecutivo:

La actual Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) en uso de sus facultades procede a derogar:

- Resoluciones normativas y
- Resoluciones internas.

Que en su momento fueron emitidas por la extinta Unidad de Análisis Financiero (UAF).

#### Transcripción del contenido:

Artículo 1.- Derogar las siguientes Resoluciones normativas expedidas por la extinta Unidad de Análisis Financiero del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos, conforme este detalle:

1. Resolución No. UAF-DG-SO-2016-0001 de 22 de marzo de 2016, publicada en el Registro Oficial No. 743 de 28 de abril de 2016, que contiene el "Instructivo para la prevención de los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo de los sujetos obligados a informar a la UAF, catalogados como actividades y profesiones no financieras designadas (APNFDs) ".

2. Resolución No. UAF-DG-SO-2016-0004 de 20 de junio de 2016, publicada en el Registro Oficial No. 822 de 19 de agosto de 2016, que contiene el "Instructivo de gestión de reportes para la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo de las instituciones del sistema financiero y entidades financieras de la economía popular y solidaria".

3. Resolución No. UIF-DG-2010-0035 de 16 de marzo de 2010, publicada en el Registro Oficial No. 165 de 6 de abril de 2010; y, su reforma contenida en la Resolución No. UIF-DG-2010-0083 de 8 de julio de 2010, que contiene el "Instructivo para la obtención de la autorización, desarrollo y control de todo evento de capacitación en materia de prevención de lavado de activos dentro del territorio nacional".

4. Resolución No. CONCLA-2014-0001 del Directorio del Consejo Nacional contra el Lavado de Activos, publicada en el Registro Oficial No. 397 de 16 de diciembre de 2014, que contiene la "Política Nacional de Prevención de los Delitos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo de la República del Ecuador".

5. Resolución No. UAF-DG-VR-2016-0009 de 20 de julio de 2016, publicada en el Registro Oficial No. 885 de 18 de noviembre de 2016, que contiene "Los criterios y la lista mínima de cargos públicos ostentados por quienes pueden ser considerados como personas expuestas políticamente (PEPs)".

6. Resolución No. UAF-DG-SO-2016-0005 de 21 de julio de 2016, que contiene los parámetros para el ejercicio del procedimiento administrativo sancionador en virtud de la expedición de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos.

7. Resolución No. UAF-DG-2012-0035 de 30 de marzo de 2012, publicada en el Registro Oficial No. 710 de 24 de mayo de 2012, que contiene la Notificación como sujetos obligados a reportar a la UAF a las personas jurídicas que se dediquen a la construcción o la inversión e intermediación inmobiliaria, reformada mediante Resolución No. UAF-DG-2012-003 5 de 23 de octubre de 2012, publicada en el Registro Oficial No. 918 de 22 de marzo de 2013; Resolución No. UAF-DG-2012-0106, de 19 de diciembre de 2012, publicada en el Registro Oficial No. 923 de 1 de abril de 2013; Resolución No. UAF-DG-SO-2013-0013, de 24 de diciembre del 2013, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 152 de 27 de diciembre de 2013; y, Resolución No. UAF-DG-SO-2014-0002 de 3 de julio de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 345 de 1 de octubre de 2014.

8. Resolución No. UAF-DG-SO-2013-0002 de 26 de marzo de 2013, publicada en el Registro Oficial No. 930 de 10 de abril de 2013, que contiene la Notificación como sujetos obligados a reportar a la UAF a las personas jurídicas que se dediquen a la comercialización de vehículos de forma habitual.

Artículo 2.- Derogar las siguientes Resoluciones internas correspondientes a la extinta Unidad de Análisis Financiero (UAF) del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos (CONCLA):

1. Resolución No. UAF-DG-VR-2016-0005 de 20 de abril de 2016, que contiene las "Normas para emisión pasajes aéreos para funcionarios, servidores, empleados y trabajadores de la Unidad de Análisis Financiero del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos".

2. Resolución No. UAF-DG-VR-2016-0006 de 21 de abril de 2016, que contiene el "Reglamento de utilización del fondo fijo de caja chica de la Unidad de Análisis Financiero del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos".

La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

# 11.

## Plazo para la presentación de la Declaración Patrimonial correspondiente al año 2017.

### Base Legal:

Resolución No. NAC-DGERCGC17-00000273 emitida por el Servicio de Rentas Internas, publicada en el suplemento del registro oficial No. 999 del día lunes 08 de mayo de 2017.

### Resumen ejecutivo:

Las personas naturales obligadas a la presentación de la Declaración Patrimonial, podrán presentar su declaración, correspondiente al año 2017, en el mes de julio.

### Transcripción del contenido:

Artículo 1.- Por única vez, las personas naturales obligadas a la presentación de la Declaración Patrimonial, deberán presentar dicha declaración, correspondiente al año 2017, en el mes de julio, hasta las fechas señaladas en el siguiente calendario, conforme el noveno dígito del Registro Único de Contribuyentes (RUC) o cédula de identidad del sujeto obligado:

Noveno dígito del RUC	Fecha máxima de presentación
1	10 de julio
2	12 de julio
3	14 de julio
4	16 de julio
5	18 de julio
6	20 de julio

Noveno dígito del RUC	Fecha máxima de presentación
7	22 de julio
8	24 de julio
9	26 de julio
0	28 de julio

Para el caso de personas naturales obligadas a la presentación de esta declaración patrimonial que posean pasaporte y no cuenten con cédula de identidad, la fecha máxima de presentación será la misma que corresponde a las personas naturales cuyo noveno dígito de cédula de identidad es 0 (cero).

Cuando una fecha de vencimiento coincida con días de descanso obligatorio o feriados, aquella se trasladará al siguiente día hábil.

Artículo 2. Todas las unidades del Servicio de Rentas Internas deberán considerar lo dispuesto en la presente Resolución dentro de sus respectivos procesos de control.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

---

Esta publicación ha sido elaborada cuidadosamente por **ABALT Auditores & Consultores**; sin embargo, ha sido redactada en términos generales y debe ser considerada, interpretada y asumida únicamente como una referencia general. Esta publicación no puede utilizarse como base para amparar situaciones específicas y usted no debe actuar o abstenerse de actuar de conformidad con la información contenida en este documento sin obtener asesoramiento profesional específico. Póngase en contacto con **ABALT Auditores & Consultores** para tratar estos asuntos en el marco de sus circunstancias particulares.

**ABALT Auditores & Consultores**, sus socios, empleados y agentes no aceptan ni asumen ninguna responsabilidad o deber de cuidado ante cualquier pérdida derivada de cualquier acción realizada o no por cualquier individuo al amparo de la información contenida en esta publicación o ante cualquier decisión basada en ella.



Somos su mejor opción en la provisión de soluciones claves,  
integrales y efectivas para el éxito empresarial.



AUDITORÍA FINANCIERA

CONSULTORÍA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

CONSULTORÍA TRIBUTARIA

OUTSOURCING CONTABLE

CONSULTORÍA DE TALENTO HUMANO

CAPACITACIÓN

Telf.: (+593 2) 3 822 630  
Av. NN.UU e Iñaquito  
Edf. Metropolitan Ofic. 603.  
Cel.: (+593 9) 81 899 444  
Quito - Ecuador.

Telf.: (+593 4) 3 716 769  
Av. Joaquin Orrantia y Juan Tanca  
Marengo Torres Mall del Sol Piso 4.  
Cel.: (+593 9) 90 645 213  
Guayaquil - Ecuador.

[www.abalteccuador.com](http://www.abalteccuador.com)  
[info@abalteccuador.com](mailto:info@abalteccuador.com)



## Aceca de ABALT

ABALT es el nombre comercial de la red de empresas asociadas ABALT Auditores & Consultores.

Cada una de las firmas miembro, es una entidad legal separada y no tiene ninguna responsabilidad derivada de los actos u omisiones de la otra entidad. Ninguna de las disposiciones o reglas de la red ABALT Auditores & Consultores constituyen o implican una relación de sucursal entre ABALT Auditores & Consultores y cada una de las firmas miembro de la red.

Para más información visite [www.abalteccuador.com](http://www.abalteccuador.com)

©2016 ABALT Auditores & Consultores.  
Todos los derechos reservados.



Telf.: (+593 2) 3 822 630  
Av. NN.UU e Iñaquito  
Edf. Metropolitan Ofic. 603  
Cel.: (+593 9) 81 899 444  
**Quito – Ecuador**

Telf.: (+593 4) 3 716 769  
Av. Joaquin Orrantia y Juan Tanca  
Marengo Torrres Mall del Sol Piso 4.  
Cel.: (+593 9) 90 645 213  
**Guayaquil – Ecuador**